

UNIVERSIDAD LATINA S.C

CAMPUS SUR

FACULTAD DE DERECHO

**EL DAÑO MORAL EN NUESTRA  
LEGISLACION ACTUAL**

NOMBRE: ADRIANA AMBRIZ ENRIQUEZ

PROFESOR: JOSE CARLOS MONTEMAYOR SANTANA

MEXICO, D.F. UNILA 2011

INTRODUCCIÓN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, como una institución jurídica protegida y reconocida por la ley, es también catalogada como la forma idónea para constituir una familia, este grupo humano está formado por una serie de elementos culturales, religiosos, morales, costumbres de diferentes índoles, que son los que le van a dar solidez a la familia.

A lo largo de la historia esta institución ha pasado por diferentes etapas, como en la antigua Roma que era una agrupación civil, después encontramos al pater familias, en donde la autoridad estaba en el padre, pero en todas las clases sociales se daba esta unión de un hombre con una mujer para formar una familia, al mismo tiempo que no todas las uniones se realizaban ante la ley, había algunas parejas que vivían el concubinato ellas solamente vivían como esposos pero sin ningún contrato establecido por la ley.

De estas convivencias de personas nace el daño moral que es una figura jurídica que interesa conocer a todos. Cualquier persona puede ser víctima de una agresión que lastime su patrimonio moral por lo que es importante conocer los derechos que les asisten para reclamar judicialmente la reparación que las leyes establecen.

Las personas sufren un daño moral cuando asisten dos elementos: un hecho ilícito y que la consecuencia de ese hecho ilícito afecte a esa persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.

El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad de entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

En el presente trabajo señalaremos algunas reflexiones teóricas sobre el daño moral, tomando en cuenta las leyes jurídicas y penales que intervienen en la reparación de daño que recibe la víctima de un agresor.

Pero para aplicar correctamente la ley, existen diferentes tipos de daños que se tienen que considerar, como el daño futuro, el daño eventual, el daño moral, entre otros, la ley considera estos tipos de daño y considera la pena adecuada y el modo de reparación que se tiene que hacer a la víctima.

La reparación de los daños puede ser sustituyendo físicamente lo dañado en el caso de alguna afectación material, pero cuando la víctima es atentada contra su persona, este daño físico tiene que recibir una indemnización económica y el agresor recibirá un castigo ya sea solamente en materia civil o penal.

El juez que conozca del asunto es el encargado de publicar la sentencia debidamente fundada y motivada que recibe el agresor de acuerdo a los Códigos Civil y Penal del Distrito Federal, para que el daño ocasionado a la víctima sea reparado en su totalidad o este reciba un pago económico que va a retribuir el daño.

Por lo que en el presente trabajo observaremos como el ser humano busca maneras de tener una sana relación con los demás.

Esta situación motivó la creación de leyes que regularan los daños que algunas personas realizaban a otras, ya sea por venganza o por abuso de autoridad, pero todos estos casos son considerados por la ley, para defender los derechos de cada individuo.

## **INDICE**

### **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

1.1 Antecedentes de la familia en Roma.....	2
1.2 Concubinato en Roma.....	13
1.3 Daño Moral.....	17

## **CAPÍTULO II**

### **EL DAÑO MORAL Y EL CONCUBINATO**

2.1 Concepto de Daño Moral.....	22
2.2 Clasificación y distinciones del daño.....	25
2.3 Análisis de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal.....	27
2.4 Concepto de Concubinato.....	30
2.4.1 Concepto jurisprudencial.....	36
2.5 Naturaleza Jurídica del Concubinato.....	37

## **CAPÍTULO III**

### **EL DAÑO MORAL Y SUS DISTINCIONES**

3.1 Daño Presente y Daño Futuro.....	42
3.2 Daño Directo y Daño Indirecto.....	44
3.3 Daño Cierto y Daño Eventual.....	46
3.4 Daño Moral y Daño Patrimonial.....	48
3.5 Personas sujetas en la relación jurídica en la reparación del Daño Moral.....	54

## CAPÍTULO IV

### EL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACION ACTUAL

4.1 Daño Moral y Daño Patrimonial, tanto en lo civil como en materia penal.....	62
4.2 Estudio de la reparación del Daño Moral en nuestro derecho vigente.....	66
4.3 Causa que da origen a la reparación del daño moral.....	70
4.4 Personas Obligadas a reparar el daño moral.....	73
4.5 Teoría de la equivalencia o satisfactoria del daño moral.....	76
4.6 Teoría de la compensación de la reparación del daño moral.....	77

**EL DAÑO MORAL**  
**EN NUESTRA LEGISLACION ACTUAL**

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### **1.1 ANTECEDENTES DE LA FAMILIA EN ROMA**

El origen de la familia es anterior al derecho y al mismo hombre, es un núcleo de personas, que surge por naturaleza, y que va a formar tribus o clanes, con el fin de cazar, practicar la agricultura y tener un orden socioeconómico dentro del pueblo, es por lo anterior, que se puede definir a

esta institución como: el conjunto de personas que proceden de un tronco común, estableciéndose vínculos de diverso orden como: el sentimental, moral, jurídico, económico, en lo que todos los integrantes buscan el mismo fin.

*“...Los sociólogos han encontrado que entre los gorilas y chimpancés se produce una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual. En efecto, entre ellos se observa a parte de esta unión más o menos permanente, una detención de la hembra hacia el macho, que es lo que permite la estabilidad de la unión y que tiene por objeto, la ayuda en lucha frente a otros individuos y la protección de la prole. Esta unión entre un solo macho y una sola hembra, permanece y se manifiesta aun cuando las pareja y su prole vivan y se desarrollen en comunidad...”*<sup>35</sup>

De lo anterior podemos afirmar que el ser humano tiene patrones de conducta similares al de los animales, ya que el hombre al vivir en pareja busca el bien familiar y la protección de los suyos, apoyándose mutuamente entre ellos.

En el grupo humano, intervienen los elementos culturales de diferentes índoles, que son los que le darán solidez y permanencia a la familia, los pueblos primitivos estaban constituidos por un hombre y una o varias mujeres, hijos y a veces pocos parientes.

Los grupos sedentarios, estaban constituidos por tribus o clanes que son independientes entre sí, se dedicaban a las labores de pastoreo, la caza, el cultivo de la tierra, en estas tribus los lazos de parentesco se consolidan y se expanden un poco porque tienen motivaciones de orden biológico, económico y religioso.

---

<sup>35</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, primer curso, decimosegunda edición, México, Porrúa, 1993, Pág. 430.

Los miembros de un clan buscan descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta, al que prestan adoración y alrededor de él todos los miembros del clan se consideran parientes, estos grupos que se han asentado en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, tienen un lugar para habitar permanente, en donde se dice que reside el espíritu de los ancestros, que son venerados por el jefe del clan y la mayor parte de las veces representados por el fuego sagrado del hogar.

En estas organizaciones rudimentarias de individuos, tienen prohibido el incesto, es decir, la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí, pero esta norma no era general en todas las comunidades primitivas, en algunas culturas como la maya, los egipcios, los incas, establecían el matrimonio entre los hermanos para conservar la pureza de la sangre de las clases que gobernaban.

La familia constituye una institución creada y configurada por la cultura, la religión, la moral, las costumbres y el derecho para regular las conductas que se transmiten a través de la generación, a lo largo de la historia se han establecido una serie de familias, en los que se ha enfrentado el hombre como son las siguientes:

- a) *Familia poliándrica*: Este tipo de familia está caracterizada por el matriarcado, en el cual la forma de organización recae en la madre, es ella quien ejerce la autoridad, y en la que la descendencia y los derechos de la familia se determinan por línea femenina.
- b) *Familia polígama*: Esta familia se formó en los pueblos cazadores y guerreros, por haberse producido por la disminución de los hombres como consecuencia de los accidentes de la guerra o de la caza, aumentando así el número de mujeres.
- c) *Familia monógama matriarcal*: La organización familiar está centrada alrededor de la madre y regida por su autoridad.

- d) *Familia monógama patriarcal*: Este tipo de familia aparece en la Política de Aristóteles y en el Derecho Romano, especialmente en el arcaico, la familia patriarcal de la Antigüedad clásica, sobre todo los primeros tiempos de ésta, se fundaba principalmente sobre el culto a los muertos, a los antepasados, el cual se practicaba privadamente en el hogar sólo por cada familia para sus propios muertos.
- e) *Familia feudal*. Para la estructuración de la familia feudal intervinieron, dos factores principales: el de particularismo de los antiguos germanos, y las ideas cristianas. En esta organización feudal el poder del Estado, del rey, de hecho son muy débiles. La familia feudal dentro de su estructura está organizada por las funciones estatales, es decir, la familia se convirtió en el feudo, en donde bajo la autoridad del señor y sus vasallos, vivían los siervos, los trabajadores rurales, los hombres iban a la guerra o trabajan el suelo y las mujeres hilan o tejen.
- f) *Familia conyugal moderna*, la cual no está formada por varias generaciones (abuelos, padres, hijos, nietos), sino tan sólo se consideran a los progenitores y su prole.

*“...es necesario hacer notar que los tipos de familia mencionados no son todos ni los únicos que han existido, sino que son tan sólo los tipos más caracterizados. Es necesario señalar que se trata tan sólo de tipos, los cuales se diversifican en una gran variedad de subtipos en los diversos lugares y períodos históricos...”*<sup>36</sup>

Como es sabido la base de la sociedad romana fue la familia, la cual estaba integrada por la *gens*, que era una agrupación civil o sistema social, el cual estaba formado por varias familias, que se consideraban descendientes de un antepasado común, se caracterizaban por la posesión de diferentes elementos que la identificaban, como el ritual funerario o el culto a los antepasados comunes.

---

<sup>36</sup> RECASENS SICHES Luis, Tratado general de sociología, 18ª edición, Porrúa, pág. 400.

La familia era un grupo de personas que estaban sometidas a la autoridad de un jefe o pater familias. Esta institución no se mantuvo inalterada sino que fue evolucionando y en la época de Justiniano se acercó a nuestro concepto actual, pertenecer a una familia significaba poseer derechos de ciudadanía por lo que los que perdían los derechos ciudadanos se veían excluidos de la posibilidad de formar una familia.

*“...La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él. Más tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado. Este interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto...”*<sup>37</sup>

La familia en Roma estaba perfectamente reglamentada, los romanos fueron un pueblo que amaba el orden por encima de todo. Cada unidad familiar constaba de un pater familias bajo cuya autoridad y tutela se hallaba la esposa, los hijos, los esclavos de su propiedad y los clientes.

*“...El pater familias, era el dueño legal del hogar y de todos sus miembros, él era el que trabajaba para sostener la casa y tomaba las armas en caso necesario para defenderla y por tanto era la pieza sobre la que giraba toda la familia. Era él el que tenía la responsabilidad de dirigirla de manera adecuada en sus intereses no sólo dentro de la propia unidad familiar, sino de la gens a la que pertenecía y a la que estaba unida por vínculos sagrados...”*<sup>38</sup>

El pater familias es la máxima autoridad familiar por la patria potestad de que posee sobre los miembros de la familia, por lo tanto, es quien va a disponer las leyes dentro de la familia y todos los integrantes deben obediencia a sus decisiones.

---

<sup>37</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho civil, primer curso, 12ª edición, México, Porrúa, 1993, pág., 432.

<sup>38</sup> [http://www.historialago.com/leg\\_01031\\_lafamilia\\_01.htm](http://www.historialago.com/leg_01031_lafamilia_01.htm).

La patria potestad era un poder absoluto, en el que podía mantenerlos, venderlos, maltratarlos e incluso darles muerte. Sin embargo, la presión social y el afecto suavizaron ese poder. A pesar de ello, en el plano legislativo no desapareció hasta el derecho Justiniano.

La esposa romana tenía más libertad que la esposa ateniense clásica y mucha más que durante épocas posteriores. Sobre la situación de la mujer es necesario decir que las sociedades entonces eran patriarcales, es decir, su base política, económica y militar era masculina, el hombre era el que aseguraba el sustento de la familia y de la sociedad entera con su trabajo y el que la defendía con las armas en caso de guerra, por lo que su papel era preponderante.

La familia romana está organizada por la comunidad doméstica que tenía como fuente el matrimonio, que consistía en la vida en común entre un hombre y una mujer, quienes compartían un mismo techo con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer.

*“...La constitución de la familia en Roma, descansa en el matrimonio fundamentalmente. El matrimonio se celebraba como es sabido, por medio de contraer matrimonio, los contrayentes pertenecían a la clase patricia. Está ceremonia de celebración de matrimonio entre patricios romanos, que tenía lugar ante el Sumo Pontífice, constituía un matrimonio indisoluble y aunque la ceremonia matrimonial era de derecho privado, se exteriorizaba y producía efectos más allá del derecho propiamente familiar; particularmente durante la República....”*<sup>39</sup>

Entre las familias aristocráticas romanas solían realizarse matrimonios de conveniencia, toda la vida romana estaba reglamentada por contratos, incluso la religión romana se basaba en contratos entre los Dioses y los

---

<sup>39</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho civil, primer curso, 12ª edición, pág. 432

hombres, por lo tanto, para que un matrimonio se llevara a cabo era necesario contar con el permiso de los padres de ambos contrayentes.

El matrimonio podía realizarse cuando la mujer cumpliera doce años y el hombre catorce, aunque para la boda formal se esperaban a que ella pudiera desarrollar una vida sexual plena. Esta modalidad de compromiso lo vamos a encontrar en otras culturas de la Antigüedad, como por ejemplo, el más famoso matrimonio es el de San José con la Virgen María, este tipo de compromiso podía ser roto por cualquiera de las dos partes.

Durante la ceremonia, el novio regalaba a la novia un anillo de compromiso y otros regalos que daba el novio y sus familiares y amigos, en la actualidad este rito se sigue realizando cuando el novio pide la mano de la novia.

Normalmente el hombre aportaba al matrimonio casa y medio de subsistencia con su trabajo, mientras que la mujer aportaba una fortuna en dinero o bienes como podrían ser tierras, joyas, el mes más propicio para la realización de las bodas romanas era el mes de junio, ya que era el tiempo que se dedicaba al Dios Juno.

La novia debía vestirse de una manera tradicional: una túnica especial, la túnica recta con un cinturón de lana de doble nudo y cubierta con un velo ritual de color azafrán, además iba peinada a la manera tradicional romana, con seis trenzas y una diadema de hierro.

La novia unía su mano a la del novio en presencia de testigos que daban fe del hecho en el registro, después se celebraba un sacrificio y después un banquete con música y baile.

*“...El matrimonio en Roma no consistía solamente en el acto solemne o no solemne en que se declaraba la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como marido y mujer, sino en la vida común, constante y permanente, de compartir un mismo techo, de someterse a una sola deidad y de comportarse en esa vida común, íntima entre los consortes, como marido y mujer...”*<sup>40</sup>

Esta vida de matrimonio llevaba a formar una familia en la que los hijos estaban sujetos al cuidado de los padres, mientras no formaran su propia familia y se desvincularan así legalmente de dicha protección, pero mientras eso sucedía, estaban sujetos a la autoridad paterna, a quien se le debe de guardar respeto y obediencia mientras viva, cuando un hijo nacía, era presentado a su padre que lo reconocía como suyo tomándolo en sus brazos, si el padre no reconocía al niño éste podía ser abandonado para que muriera, aunque este extremo no era en absoluto frecuente, ni mucho menos.

Cuando nacía una niña se le adjudicaba un nombre a los ocho días después de su nacimiento, en el caso del niño era a los nueve días, a los niños se les tenían que dar tres nombres y a las niñas uno sólo. El registro oficial del recién nacido se realizaba en el templo de Saturno en un plazo no mayor de 30 días a partir de su nacimiento.

Hasta los siete años la madre se ocupaba de darle a los hijos una educación de acuerdo a la cultura, desde los siete a los catorce lo hacían en la escuela primaria en donde se les enseñaba a leer, a escribir y materias como la aritmética, a esta etapa de la educación se le consideraba como el primer escalón educativo romano, para entrar al segundo escalón de estudios sobre gramática y literatura, era necesario un profesor particular, quien se encargaba de enseñar el latín y el griego, una vez terminada esta etapa, se accedía al

---

<sup>40</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho civil, primer curso, 12ª edición, México. Porrúa. pág. 432.

ultimo nivel de la educación romana que consistía en el aprendizaje de la retórica.

El hijo varón cuando llega a la mayoría de edad, una vez que ha cumplido los dieciséis años aproximadamente, ingresa en el cuerpo ciudadano con plenos derechos, el nuevo ciudadano, ya podía ser parte del ejército romano y defender a Roma de sus enemigos.

Los esclavos también formaban parte de la sociedad romana y de todas las sociedades de aquella época, la esclavitud en aquel tiempo era algo completamente normal, ellos eran quienes habían sido derrotados en una guerra, o porque habían sido vendidos por no haber podido hacer frente a sus deudas, o por castigo legal o simplemente porque nacían de padres esclavos.

En Roma al menos tuvieron el derecho de poder comprar su libertad e incluso ser considerados ciudadanos romanos. Los esclavos recibían un sueldo que dependía de sus amos, al mismo tiempo que dependía el trato que recibían, cuando algún esclavo cometía alguna falta se sancionaba con un regaño o con latigazos, el amo tenía potestad legal incluso para matar al esclavo si este cometía una falta grave.

Con el dinero que ahorraba el esclavo podía comprar la libertad a su amo o bien éste después de varios años de servicios lo liberaba y así el esclavo, podía ser inscrito en el censo de ciudadanos romanos.

Como hemos visto para los romanos la familia es muy importante, por lo tanto, existían distintos modos para formar parte de ésta como lo son:

a) Nacimiento. El que era engendrado en matrimonio por legítimo varón fuera padre o hijo. Era legítimo el que nacía después de 182 días de la celebración del matrimonio y antes de los 300 de su disolución.

b) Pacto en mano. Era el acto por el que la mujer entraba a formar parte de la familia del marido rompiendo todo lazo con su familia originaria.

c) Adopción. Era el acto por el cual un individuo se integraba en un familia romana al someterse como hijo a través de la patria potestad del padre de familia.

En la época de Justiniano para poder realizar una adopción, se reunía el adoptante, el adoptado y el padre biológico y comparecía ante la autoridad judicial para llegar a un acuerdo entre el antiguo padre y el nuevo padre. No se exigía que el hijo prestara su consentimiento; bastaba con que no se opusiera. El adoptante debe de ser diecinueve años mayor que el adoptado. En esta época existían dos tipos de adopción.

1. Adopción plena. Es la que se llevaba a cabo por un ascendiente del adoptado. El hijo se desligaba totalmente de su familia originaria y se hacía miembro de la nueva familia.
2. Adopción menos plena. Cuando el hijo quedaba bajo la potestad de su padre natural y adquiría un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante.

d) Adrogación. *“...Es la forma más antigua de adopción. Por medio de ella se permitía que un Paterfamilias adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro Paterfamilias. Es un acto que hacía pasar a un ciudadano, bajo la autoridad de otro jefe. Podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado, por lo que el procedimiento formal de la adrogatio, era más severo que el de la adopción....”*<sup>41</sup>

Como podemos darnos cuenta esta figura de adrogación, implicaba la absorción de una familia por otra, en donde la familia pasaba a encontrarse

---

<sup>41</sup> <http://es.scribd.com/doc/1444673/Diccionario-de-Derecho-Romano>.

bajo la potestad del padre de familia de otra familia, en la que también adquiría su patrimonio.

Para la realización de la adrogación durante la época primitiva se requerían ciertas formalidades para que se llevara a cabo: se requería la intervención de los pontífices quienes eran los encargados de convocar a los comicios en los que participaban los patricios, quienes eran la clase social con mas privilegiada.

A fines de la República cuando cae en desuso la participación de los patricios, desaparece la intervención del pueblo y es sustituida por 30 ministros de justicia entre los romanos. Para la adrogación era indispensable el consentimiento del arrogante y del arrogado. En época justiniana se podía realizar la adrogación por concesión del emperador.

En esa época los efectos de la adrogación no habían sido modificados pero en la práctica era diferente. Los bienes del arrogado se mantenían en materia de derecho sucesorio.

e) Legitimación. Apareció en la época cristiana, era la forma de convertir a los hijos que habían nacido fuera del matrimonio como legítimos, en unión a una concubina. Había 3 formas:

1. Matrimonio de los padres.
2. Concesión del emperador.
3. Ofrenda a la curia. Casar a la hija con un decurión o presentar al hijo para el cargo de decurión.

## 1.2 CONCUBINATO EN ROMA

Junto al matrimonio legal, se desarrolló otra unión que fue denominada por las costumbres como concubinato.

*“...En Roma, la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna causa política, no podían o no deseaban contraer matrimonio. Es así, como el concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra. El concubinato fue admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser el uso de más de un año una de las formas del casamiento. La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que aquél no producía efectos jurídicos. Fueron la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior las que distinguieron al matrimonio del concubinato....”*<sup>42</sup>

El concubinato y el matrimonio eran situaciones muy parecidas por lo que se podían confundir. Se diferenciaban, por la forma de celebración de cada una, ya que el concubinato no requería ninguna solemnidad, solo era necesaria la intención de las partes, mientras que para el matrimonio se necesitaba el consentimiento o voluntad de realizar la unión entre un hombre y una mujer, no bastando sólo con la convivencia.

*“...En Roma, la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna causa política no podían o no deseaban contraer matrimonio. Es así, como el concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra. El concubinato fue admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser el uso de más de un año una de las formas del casamiento...”*<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar, el concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, segunda edición, Porrúa, México, pág. 3

<sup>43</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar, El concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica., segunda edición, Porrúa, México, Pág. 3

Esta práctica era frecuentemente voluntario, se lograba por un arreglo con la mujer y/o con su familia, ya que proveía de una cierta seguridad económica para la mujer involucrada.

En la antigua Roma, mediante un contrato se reconoció expresamente el concubinato, considerándolo un matrimonio de orden inferior, y por lo tanto, se le hizo producir efectos jurídicos, de esa manera fue reconocido por el derecho romano y aceptado socialmente dentro de ciertas circunstancias.

Normalmente, tenía lugar el concubinato cuando la unión matrimonial no era posible por falta de los presupuestos necesarios para las justas nupcias, o por cuando alguna razón faltaba el honor matrimonial. Esta característica tiene como consecuencia que no se confunda con la situación de matrimonio.

La mujer concubina se trata de una mujer soltera que vive con un hombre como si fuera casada. Ser concubina no era algo deshonroso, no era una situación contraria a la moral romana.

*“...Es importante destacar que sólo se permitió tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación daba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes...”*<sup>44</sup>

El concubinato tenía un rango inferior a las justas nupcias y una posición intermedia entre estas y las demás uniones. No toda vida marital fuera de las justas nupcias era considerada concubinato, eran necesarias una serie de condiciones para poder crearse tal unión entre las que destacan las siguientes:

---

<sup>44</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar, El concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, segunda edición, Porrúa, México, Pág. 3

- 1) No podían unirse en concubinato los que se hallaban en matrimonio ya con tercera persona o ligados en grado de parentesco que impidiese el matrimonio, pues de lo contrario había adulterio o incesto.
  
- 2) Debía existir el libre consentimiento de ambas partes, no podía mediar violencia o corrupción, estos defectos se suponía que existían cuando la mujer era ingenua o de buenas costumbres.
  
- 3) Por virtud de la presunción anterior, sólo podía tenerse en concubinato las mujeres que además de ser púberes (requisito físico), fueran de mala opinión, esclavas manumitidas o las ingenuas que hubieran declarado expresamente su voluntad de descender a la condición de concubina (requisito moral).
  
- 4) No se podía tener más de una concubina. Se observa semejanza con el matrimonio.
  
- 5) La concubina puede ser de cualquier edad, siempre que no sea menor de doce años

También era requisito fundamental la condición social de la mujer. Se trata de mujeres púberes, libertas, mujeres que ejercen la prostitución, de malas costumbres y mala fama, aunque hubieran nacido en buena familia.

El concubinato se prohíbe con la mujer de honestas costumbres, las ingenuas, aunque será posible con algunas de estas siempre que su nacimiento hubiera sido en un lugar no considerado honesto, ya que por este motivo podría estar abocada a malas costumbres.

*“...El concubinato tuvo limitantes, pues sólo podía constituirse con mujeres púberes o esclavas, sin embargo en la época de Augusto, con la Ley sobre el concubinato se permitió inclusive con soberanas e inocentes, siempre que estas últimas manifestaran expresamente su voluntad de descender a la calidad de concubinas...”*.<sup>45</sup>

En el período clásico el concubinato no fue objeto de regulación jurídica, sino que lo fue hasta con los emperadores cristianos, quienes recibieron una gran influencia del cristianismo, provocando una decisiva configuración. A partir de ahí se tutelaron los intereses de la familia legítima, y de esta manera, los legados y donaciones a la concubina y a sus hijos se prohibían o limitaban.

Se impulsaba la celebración del matrimonio y se estimulaba la celebración de matrimonios, por ejemplo, premiando con la legitimación de los hijos naturales. Justiniano otorgó un trato de favor al concubinato. Abolió las prohibiciones de Augusto, considerándose una unión con una mujer de cualquier condición.

Además, se aplicaron al concubinato los requisitos del matrimonio: monogamia, edad de doce años para la mujer, así como los impedimentos de afinidad y parentesco.

El concubinato fue reconocido por Justiniano. Suprimió la diferencia entre mujeres honestas y no honestas, aceptando el concubinato con

---

<sup>45</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar, El concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, segunda edición, Porrúa, México, Pág. 5

cualquiera de ellas. No rige ya el Derecho clásico que suponía dicha distinción. Justiniano otorgó al concubinato un completo estatuto legal configurándolo a imitación del matrimonio. Consideró el concubinato como una unión inferior al matrimonio.

La esclava concubina y sus hijos se hacen libres si el dueño no ha dispuesto lo contrario. Se permitían liberalidades *mortis causa* a favor de la concubina y sus hijos dependiendo la cuantía según concurrían o no herederos legítimos.

La regulación de Justiniano hace del concubinato un instituto jurídico pero de ahí a que sea considerado como una forma de matrimonio hay un abismo, fue una unión de tipo matrimonial aunque de clase inferior. En el concubinato no existirá la vida de matrimonio, ni los hijos son legítimos, continúan siendo naturales en un principio aunque después se pueda producir la legitimación de los mismos

### 1.3 DAÑO MORAL

El daño moral es un tema antiguo para los juristas, pero novedoso para las nuevas legislaciones, el ser humano desde siempre ha tenido sentimientos de honor, de amor, de reputación, etc., por lo tanto los juristas han buscado reparar el daño que se realiza a los sentidos del hombre.

La moral surge cuando el hombre deja atrás su naturaleza instintiva y forma parte de una colectividad. La moral requiere que el hombre se encuentre en relación con los demás y con una conciencia de esa relación, con el objetivo de poder conducirse de acuerdo con las normas que lo rigen.

Entre las legislaciones primitivas se distinguían dos tipos de daños que son el daño material y el daño extra patrimonial, si bien no se había elaborado una doctrina de alcance general sobre este tema, pero en el derecho romano, tanto los edictos del juez como la legislación justiniana concedieron acciones

específicas al ofendido en su honor, su decoro, su consideración pública o su reputación.

Pero, las legislaciones antiguas consideraron la protección de estos bienes jurídicos y materiales, no alcanzaron una sistematización de los principios. En las doctrinas modernas se denomina el derecho de la personalidad, se llegó a elaborar una concepción filosófica – jurídica de ciertos valores inmateriales, inherentes a la esfera íntima del individuo, también desde antiguo se consagró el principio de quien produce un daño tiene el deber de repararlo.

*“...La reparación del daño producido por una conducta ilícita es conocido desde los más remotos tiempos; por ejemplo, la encontramos en el Código de Hammurabi (1728–1686 A. C.), en las Leyes de Manú (Siglo VI A. C.) y en las XII Tablas Romanas (Siglo V A. C.)...”*<sup>46</sup>

La manera en la que responda para la reparación y solución del daño moral va a depender del tipo de sociedad de la que se trate, históricamente se ha tenido una variación desde las talionicas hasta la compensación pecuniaria, en la cual la reparación es por el daño moral o material.

De esta forma se elaboraron diversas teorías como la reparación – sanación; la reparación – indemnización y la reparación - satisfacción, pero hoy en día existe un consenso entre los autores para determinar la procedencia de la reparación, discutiendo si es reparable el daño moral que se origina de lo material, por ejemplo: la desfiguración del rostro como consecuencia de un accidente que da lugar a una reparación emergente a través de la asistencia médica o cuando la persona es despedida injustamente.

---

<sup>46</sup> ACO MIXNAHUATL, J. L., El daño moral y económico causado a los particulares, por publicaciones sin fundamento de la prensa de la ciudad de Puebla. Tesis Licenciatura. Derecho. Departamento de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas–Puebla. Mayo. 1999, Universidad de las Américas–Puebla. Pág. 5

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

*“...Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original...”*<sup>47</sup>

En lo que se refiere al monto de la indemnización, se otorga amplio arbitrio al juez, quien dictará la sentencia, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Como medida complementaria, si el daño incidió en valores como el decoro, el honor, la reputación, el juez a petición de la parte ofendida y a cargo del ofensor, ordenará la publicación de un extracto de la sentencia, a través de los medios informativos que considere convenientes, si el daño se hizo a través de los medios informativos, la sentencia se difundirá por los mismos medios y con la misma relevancia que el acto que ocasionó el daño.

---

<sup>47</sup> Código Civil para el D.F., Artículo 1916. Editorial Porrúa, México 2009

## **CAPÍTULO II**

### **EL DAÑO MORAL Y EL CONCUBINATO**

## 2.1 CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

El concepto de daño lo podemos comprender con dos significados que a continuación se señalan:

1) en sentido amplio, se dice que hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo;

2) en sentido estricto, se refiere a la lesión y esta debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales.

Etimológicamente la palabra daño proviene del latín *damnum*, daño, pérdida, a la misma familia etimológica latina pertenecen *condenar*, *damnación*, *damnificar*, *indemne* e *indemnizar*, nombre masculino y esta vinculado al verbo que se refiere a causar perjuicio, menoscabo, molestia, dolor. La palabra moral, también proviene del latín *moralis*, la palabra se formó a partir de *moris* que significa costumbre, modo de vida.

El daño es la pérdida o deterioro que sufre el patrimonio de una persona por la falta de cumplimiento de una obligación, cuando una persona causa a otra un daño, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima sufra.

*“...El concepto de daño ha experimentado a través del tiempo una muy larga evolución, partiendo desde una noción densamente materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas de contenido más espiritual...”*<sup>48</sup>

La moral surge cuando el hombre deja atrás su naturaleza instintiva y forma parte de una colectividad. La moral requiere que el hombre se encuentre en relación con los demás y con una conciencia de esa relación, con el objetivo de poder conducirse de acuerdo con las normas que lo rigen.

Antiguamente los daños o lesiones infligidos a un individuo eran considerados como asuntos personales y su reparación estaba relacionada con la noción de venganza. La víctima actuaba como juez y como verdugo, y la mayor parte de las ocasiones, la venganza excedía a la ofensa recibida.

Es por lo anterior, que podemos definir al daño moral como la lesión que sufre una persona en su honor, en su reputación y en lo material, considerándose como el deterioro en los sentimientos, por lo tanto, se considera al daño moral como todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial.

*“...Para una parte de la doctrina científica, la definición del daño moral no puede hacerse más que en forma negativa, esto es, procediendo en contraposición al daño patrimonial. No obstante, aun reuniendo la característica común de la negación, conviene advertir que bajo ese común denominador contrastan notables diferencias que, habiendo pasado inadvertidas para los críticos de la misma, pueden reconducirse básicamente a dos grupos: por un lado, aquella concepción cuya formulación negativa atiende al objeto del daño moral; por otro, aquélla en la que únicamente se tienen en cuenta los efectos*

---

<sup>48</sup> GARCÍA MENDIETA Carmen, La Obligación de reparar el daño moral a través del tiempo, pág. 221

*sobre el patrimonio. Junto a éstas, encontramos una tercera concepción que centra su atención, con carácter exclusivo, en una de las notas caracterizadoras de esta clase de perjuicios: la inadecuación del dinero para indemnizar algo que de por sí carece de valor económico...”<sup>49</sup>*

Las legislaciones primitivas distinguían dos tipos de daños: el daño material y el daño extra patrimonial. Con el paso del tiempo la relación hombre con hombre, lo llevan a tener una relación hombre y medio, en el que el ser humano desarrolla instrumentos de trabajo, de esta forma el ser humano pasa de ser un individuo a ser un ser social. Esta relación social obliga a establecer una serie de normas que regulen el trato social, estableciendo una división entre lo bueno y lo malo, el no cumplir con estas normas, da origen al daño moral.

En Roma, el daño moral se consideraba como una lesión física ocasionada a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que cause una ofensa, la indemnización por el daño moral, es reconocida en todos los sistemas jurídicos modernos y democráticos actuales, en México encontramos los primeros antecedentes tanto en el Código Penal, como en el Código Civil para el Distrito Federal y toda la República en materia Federal.

*“...Así, para DE CUPIS, el daño no patrimonial no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial; de forma que daño no patrimonial sería todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial al tener por objeto un interés no patrimonial...”<sup>50</sup>*

Para estos autores el daño moral, es el que va a afectar directamente a la persona, cuando recibe una lesión a su integridad física y moral, teniendo como consecuencias un daño no solo a su persona sino que también afectará a su

---

<sup>49</sup> GARCÍA LÓPEZ Rafael, Responsabilidad civil por daño moral, José María Bosch editor, Barcelona, 1990, pág. 51.

<sup>50</sup> GARCÍA LÓPEZ Rafael, Responsabilidad civil por daño moral, José María Bosch editor, Barcelona, 1990, pág. 51

patrimonio, pero esta situación llevará a que ponga atención al daño patrimonial dejando de lado el daño a la persona.

Esta iniciativa de concebir el daño moral como parte del daño patrimonial, traerá como consecuencia reducir el campo del daño, ya que el surgimiento de cualquier otro daño se reduciría a un daño moral, pero para la legislación cada uno de los daños cuenta con una característica determinada.

Diferentes autores han tratado de definir el daño moral a partir de la función que tiene el dinero, como es el caso de Givord que dice:

*“...hay perjuicio extrapatrimonial todas las veces que el pago de una suma de dinero no es susceptible de constituir una reparación adecuada al daño...”<sup>51</sup>*

No olvidemos que el dinero es un instrumento adecuado para la reparación del daño moral, porque a través de él se puede otorgar una indemnización a la persona adecuada para la persona afectada.

El concepto de daño moral también lo podemos encontrar de acuerdo a la clasificación de los daños, esta se va a centrar en la materialidad o inmaterialidad del mismo, algunos autores, toman el término daño material en su más estricto significado terminológico, entendiendo el daño como aquel que afecta a las facultades sensitivas del ser humano; mientras que el daño moral es el que afecta a lo inmaterial, incorporal o invisible de la persona.

El daño moral se puede caracterizar por dos aspectos diferentes: en primer lugar, una persona puede ser afectada, bien en su honor, en su reputación, en su consideración, en una palabra en su patrimonio moral, en sus afectos, como si uno de sus familiares tuviera un accidente.

*“...Se entiende por daño moral la afectación de valores no apreciables en dinero. Frente al daño material como perjuicio patrimonial, el daño moral es*

---

<sup>51</sup> GARCÍA LÓPEZ Rafael, Responsabilidad civil por daño moral, José María Bosch editor, Barcelona, 1990, pág. 56

*todo sufrimiento humano que no es causado por una pérdida pecuniaria, pudiendo ser un sufrimiento físico, en cuyo caso la indemnización que lo compensa recibe el nombre de sufrimiento moral de origen diverso, en el cual la víctima sufre principalmente en su reputación, en su autoridad legítima, en su pudor, en su seguridad, en su amor propio estético, en su integridad intelectual, afecciones, etcétera...”*<sup>52</sup>

Por lo tanto, la indemnización por el daño causado es reconocida en algunos países, ya que se considera al daño moral no como algo autónomo sino que es derivado de un daño patrimonial.

## 2.2 CLASIFICACIÓN Y DISTINCIONES DEL DAÑO

Para que se de un daño moral se deben de dar dos partes: un agraviado y agraviante, el primero es aquel a quien se le causa el daño, el segundo puede ser también un particular o una entidad que causa el daño, de este daño se deriva una responsabilidad de quien lo causó y el cual tiene la obligación de reparar, ya sea directamente o por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado.

*“...Doctrinariamente respecto a la concepción del daño moral se han adoptado diversos criterios; unos contrastando al daño patrimonial; otros, como un daño en que no se considera factible lo económico para su reparación y los que lo estiman en forma positiva como lesión a un derecho, el cual tutela diversos intereses personalísimos. De acuerdo a lo siguiente: daño extra patrimonial; daño en que es inadecuado el dinero para resarcirlo y lesión de un derecho...”*<sup>53</sup>

Entre los diferentes tipos de daños que existen, a continuación se enlistan los más relevantes:

<sup>52</sup> CIENFUEGOS SALGADO David, Responsabilidad civil por daño moral, Editorial Porrúa, 1995, pág. 56.

<sup>53</sup> ACO MIXNAHUATL, J. L., El daño moral y económico causado a los particulares, por publicaciones sin fundamento de la prensa de la ciudad de Puebla. Tesis Licenciatura. Derecho. Departamento de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas-Puebla. Mayo. 1999, Universidad de las Américas-Puebla. Pág.3

- a) Daño Extrapatrimonial: Este daño considera la lesión sobre el sujeto, sin darle un interés al patrimonial; es decir, que no repercute en bienes económicos, sino en atributos de la persona.
- b) Daño en que es inadecuado el dinero para resarcirlo: el pago de una suma de dinero no es capaz de constituir una reparación adecuada al daño.
- c) Lesión de un derecho: Se define como aquel que afecta a la esfera inmaterial, incorporal e invisible de una persona, como el derecho a la vida, al nombre, a la imagen, al honor, al derecho de familia.
- d) Daño moral directo e indirecto: El primero infringe de manera inmediata un interés protegido por el derecho de la personalidad o el social o el familiar; el indirecto se da cuando la lesión afecta un bien patrimonial, afectando así el bien personal, familiar y social.
- e) Daño Moral en bienes jurídicos del sujeto: Se compone de: bienes personales (la vida, el nombre, el honor, etc.); bienes patrimoniales, que se desenvuelven en el campo económico que rodea a la persona; bienes familiares y sociales, que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que se mueve.

Cada uno los diferentes tipos de daños que existen son limitados por las leyes de acuerdo a cada uno de los casos que se presentan.

*“...el conjunto de tales bienes jurídicos quedan delimitados nítidamente dos sectores perfectamente identificados: por un lado, el formado por los bienes o relaciones de valor económico, que se denomina patrimonio; por otro, aquel conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica (bienes o derechos de*

*la personalidad). El patrimonio determina lo que la persona tiene y el ámbito personal lo que la persona es...”<sup>54</sup>*

La clasificación del daño se da de una forma tripartita, en la que se va considerar: lo material, lo moral y lo corporal.

a) El daño material es aquel que se produce por la lesión a los bienes que integran el patrimonio;

b) El daño moral lo definen como aquel que no comporta ningún atentado contra el patrimonio, haciendo recaer la noción sobre aquellos que son: el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho al nombre, el derecho a la propia imagen y el derecho al honor, y derecho de familia, así como el atentado contra el interés moral de los sentimientos;

c) El daño corporal referido al atentado contra los bienes físicos de la personalidad, afirman que el derecho a la reparación por el daño corporal es una sanción del principio de inviolabilidad del cuerpo humano.

### 2.3 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1916 bis del CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El concepto del daño moral ha ido evolucionando con el paso del tiempo, esto lo podemos notar en la reforma al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que comprende las diferentes cuestiones de la vida privada, el honor y la imagen de la persona.

El artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, define:

*“...el daño moral, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,*

---

<sup>54</sup> ACO MIXNAHUATL, J. L., El daño moral y económico causado a los particulares, por publicaciones sin fundamento de la prensa de la ciudad de Puebla. Tesis Licenciatura. Derecho. Departamento de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas-Puebla. Mayo. 1999, Universidad de las Américas-Puebla. Pág. 5

*configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original...”.<sup>55</sup>*

De lo anterior se puede decir que la acción se va a delimitar el campo de acción del órgano jurisdiccional para interpretar la norma y encuadrar los casos concretos, en los que no se amparan únicamente los bienes económicos sino que lo más importante es el hombre. Pero para algunos doctrinarios afirman que la primera parte del artículo al hacer referencia al hombre como titular de

---

<sup>55</sup> Código Civil para el D.F., Artículo 1916. Editorial Porrúa, México 2009.

los derechos que se tiene que proteger, no se puede dejar de lado a los sujetos de derecho que la misma ley prescribe.

En el segundo párrafo de este artículo podemos observar la independencia que existe entre el daño moral y el daño material, de esta manera afirma que el daño moral no solo se ve reflejado en la esfera extracontractual sino que también va a considerar la contractual, adquiriendo así una autonomía el daño moral .

De la misma forma el artículo establece los criterios que debe de seguir el juez con prudencia al momento de determinar la indemnización que se le otorgara a la persona que recibió el daño. El monto que se entrega a la persona ofendida deberá de ser de acuerdo a la valoración de la existencia y la cuantificación del daño de acuerdo a los parámetros objetivos.

Dichos parámetros objetivos son:

“...Los derechos de personalidad vulnerados. En este sentido existen diferentes grados de responsabilidad acorde a los derechos lesionados. La afectación a la integridad física de una persona deberá cuantificarse de manera distinta a la afectación de la reputación del sujeto que reclama la reparación del daño moral. Y el grado de responsabilidad. El análisis del grado de responsabilidad, en lugar del grado de culpabilidad o intencionalidad, conlleva diversos aspectos, tanto positivos como negativos...”.<sup>56</sup>

El grado de responsabilidad de quien comete un daño moral no aumenta ni disminuye la afectación moral de la víctima, una vez que el daño causado es comprobado y reúne los requisitos del artículo 1916 del Código Civil para el

---

<sup>56</sup> YACOV Kobets, Reparación del daño moral, Porrúa, México 2007, pág. 19

Distrito federal, el juez tiene los elementos necesario para juzgar objetivamente la conducta del agresor y establecer el monto dela indemnización para la victima.

Para establecer el monto de la indemnización, el juez tiene que considerar la proporcionalidad y la equivalencia entre el monto de indemnización y la satisfacción de la victima, en el caso de las sociedades mercantiles nadie cuestiona la capacidad del pago.

En el caso de que el daño moral fuera difundido por los medios de comunicación, la reparación el daño no será únicamente a través de la indemnización económica sino que se intentará volver las cosas al estado en el que se encontraban antes.

*“...La legislación mexicana a través de la reforma al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, introduce el análisis de la responsabilidad del actor que debe practicar el juez al momento de resolver un caso sobre daño moral. Dicho análisis permite encuadrar dentro de la conducta dañosa no solo los hechos ilícitos dolosos o negligentes, también puede cometer un daño moral aquel que obra de manera lícita. Aquí entra la figura de la responsabilidad objetiva. Esto, en estricto sentido no representa un avance, pues el grado de responsabilidad puede atenuar o agravar el monto de la indemnización, aún cuando el mismo daño, de la misma magnitud y con las mismas consecuencias, puede ser cometido por un hecho ilícito doloso o a través del uso de objetos peligrosos...”*<sup>57</sup>

El objetivo de este artículo es que la regulación de la figura del daño moral se hace de una manera amplia y

---

<sup>57</sup> YACOV Kobets, Reparación del daño moral, Porrúa, México 2007, pág. 24

genérica, al mismo tiempo que el legislador no da una definición concreta sobre el concepto de daño moral, al mismo tiempo que en el artículo no se hace mención los derechos de carácter moral, que pueden afectar la configuración del daño moral, e insiste en la dependencia que existe de un daño moral sobre un daño patrimonial.

## 2.4 CONCEPTO DE CONCUBINATO

El concubinato en Roma, surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, esta relación fue vista como una unión monogámica, al mismo tiempo fue admitido a la par que el matrimonio.

Podemos considerar el concubinato como un tratado de un hecho jurídico aislado al cual sólo se le reconocen algunos efectos como los derechos sucesorios y el derecho de alimentos.

La definición de concubinato que nos da el Código Civil para el Distrito Federal en la que se basan los doctrinarios mexicanos para definir a esta figura es el artículo 1635, establece:

*“...La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código...”*<sup>58</sup>

Este artículo no tiene como finalidad dar un concepto de concubinato, sino lo que busca es reglamentar el derecho que tienen los concubinos de heredarse mutuamente, y es por este motivo que el legislador tiene la

---

<sup>58</sup> Código Civil Para el Distrito federal, art. 1635, Editorial Porrúa, México 2009.

obligación de establecer las condiciones bajo las cuales tienen que vivir los concubinos y así adquirir sus derechos sucesorios.

El concubinato desde la época romana se entendía, como la forma en que distintas clases sociales podían ser unidas, durante ese tiempo y al observarse que los concubinatos cada vez eran más, es que se comienza a legalizar.

Este estilo de vida era reconocido por el Derecho y aceptado socialmente dentro de ciertas circunstancias. El concubinato se llevaba a cabo cuando la unión matrimonial no era posible por falta de los presupuestos necesarios para la celebración de las nupcias.

El concubinato era el Derecho romano la unión estable entre un hombre y una mujer sin un cariño marital, esta característica tiene como consecuencia que este estilo de vida no se confunda con la situación de matrimonio. No estuvo castigado por la Ley, siendo admitido en la conciencia social de la época en donde las Leyes matrimoniales contribuyeron a su difusión, imponiendo una serie de prohibiciones con respecto a determinadas mujeres de condición baja o deshonestas.

La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio fue que no producía efectos jurídicos. Fueron la concepción y las prácticas sociales, así como las uniones con personas de clase social inferior las que distinguieron al matrimonio del concubinato.

“...Es importante destacar que sólo se permitió tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación daba una

apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes...”<sup>59</sup>

Durante el periodo clásico el concubinato no fue objeto de regulación jurídica. Sí lo fue con los emperadores cristianos. El concubinato era propio de los ciudadanos romanos, la relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos que debía de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente matrimonio con una tercera persona.
- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podía darse entre personas jóvenes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.

*“...El concubinato y el matrimonio eran situaciones de hecho muy parecidas por lo que se podían confundir. Se diferenciaban, aparte de la forma de celebración, ya que el concubinato no requería ninguna solemnidad, en la intención de las partes, en el afecto del hombre y en la dignidad de la mujer. La diferencia básica residía en el consentimiento o voluntad de realizar la unión, no bastando sólo con la convivencia...”*<sup>60</sup>

El concubinato era una relación entre personas de diferente sexo en la que no se buscaba formar un matrimonio, pero debería de haber una relación marital, esta situación llevó a que se sancionara y se reglamentara, ya que se trata de una relación de hecho que en un primer momento no producía efectos jurídicos.

---

<sup>59</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar, El Concubinato, análisis jurídico y su problemática en la práctica, Porrúa, 2ª edición, México, 2000, pág. 3

<sup>60</sup> PARRA MARTIN María Dolores, Mujer y concubinato en la sociedad romana, Universidad de Murcia, pág. 241

La mujer concubina no participaba de la dignidad del compañero, no existía vínculo perpetuo, ni dote, ni donación, ni se aplicaban las disposiciones que regulaban el régimen de los casados, la mujer tenía que ser soltera que vive con un hombre como si fuera casada, ser concubina no era algo deshonroso, no era una situación contraria a la moral romana.

El hombre que optaba por vivir el concubinato, era porque no deseaba una relación de matrimonio porque existía una diferencia social con la mujer, como es el caso de los senadores quienes tenían prohibido casarse con una libertad pero se tenía permitido vivir con ella, otra situación era cuando los hombres no deseaban tener mas hijos legítimos, para no ocasionar problemas con la herencia.

En el derecho romano preclásico, el concubinato fue visto en un plano muy inferior al matrimonio, esta unión, se constituyó para aquellas personas que pertenecían a distintos rangos sociales, como una posibilidad de unirse cuando existieran impedimentos para la celebración del matrimonio.

*“...Hasta antes de la República, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como concubinatus. Las leyes que rigieron durante esta época, demostraron una clara tendencia a proteger la institución del matrimonio....”<sup>61</sup>*

La unión en concubinato fue tolerada durante esta época, por lo tanto no tuvo ninguna sanción impuesta en las relaciones ilícitas, como aquellas iniciadas entre jóvenes, así mismo con las viudas, o con mujeres que fueran familiares en línea colateral dentro del cuarto grado, el concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer con quien no se comete estupro.

---

<sup>61</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar, El concubinato, análisis jurídico y su problemática en la práctica, Porrúa, 2ª edición, México, 2000, pág. 4

Las leyes romanas toleraban el concubinato, El concubinato, es considerado como una forma de convivencia basado en el consentimiento de los interesados como una consecuencia más del uso de la libertad y de la voluntad en Roma.

Los hijos nacidos dentro del concubinato, nacían asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocer la relación con el padre, teniendo como consecuencia que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos. Fue hasta la época del emperador romano Constantino que se reconoce la patria potestad de los padres sobre los hijos.

*“...En el derecho justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio. La legislación justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato varió su anterior estructura, quedando a partir de ese momento como una cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición social...”<sup>62</sup>*

En la legislación para el Distrito federal, el concubinato se considera como una institución, porque a través de ella, se establece, regula, organiza, enseña, una idea que se lleva a cabo en un medio social y cuya realización y supervivencia requieren de una organización y de un procedimiento. Esta institución está integrada por los sujetos que integran la sociedad y son los elementos permanentes que se encargan dar a la sociedad su carácter de estabilidad y permanencia.

*“...el concubinato es un fenómeno que se ha ido dando espontáneamente a través de los tiempos, pero no siempre tiene el*

---

<sup>62</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar, El concubinato, análisis jurídico y su problemática en la práctica, Porrúa, 2ª edición, México, 2000, pág. 5.

*mismo patrón, en algunas legislaciones se le reconocen algunos efectos y en otras son diferentes; en algunos lugares está prohibido terminantemente y en otros se le llega incluso a equiparar al matrimonio, en otros más esta figura es tolerada pero no está totalmente aceptada ni regulada...”*<sup>63</sup>

Los efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato no implican una organización sistematizada ni ordenada, al mismo tiempo que no existe un conjunto de normas que regulen esta unión, tampoco existe un procedimiento que indique cómo debe llevarse a cabo, caso diferente en el matrimonio.

El concubinato carece de organización, y no se puede considerar como una figura reglamentada y organizada por las leyes, al mismo tiempo que no constituye una estructura que aporte estabilidad y permanencia en la sociedad, ya que es la figura del matrimonio la que va a permitir que exista una sociedad sana y fuerte.

El concubinato se constituye por una temporalidad, en donde la relación puede romperse fácilmente sin mayores consecuencias en el momento en que así lo deseen los concubinos. Con esta afirmación, no queremos decir que el matrimonio sea eterno.

Pero encontramos en él un compromiso de vida en común que para llegar a una separación los esposos deberán de evaluar su decisión de separarse a través del divorcio. En él también interviene la autoridad judicial, quien intentará en las juntas de avenencia, hacer reconsiderar sobre esta posición a quienes pretendan separarse.

#### 2.4.1 CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

---

<sup>63</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar El concubinato, análisis jurídico y su problemática en la práctica, Porrúa, 2ª edición, México, 2000, pág. 41.

El tribunal supremo no ha dado una definición concreta de daño moral, pero el autor Rafael García López, establece una serie de criterios que la jurisprudencia tiene acerca de un posible concepto de daño moral, exponiendo en primer lugar las sentencias en las que se contiene los bienes jurídicos que de un modo concreto han provocado una lesión de daño moral, al mismo tiempo que estudia otras sentencias.

En primer lugar para poder definir el daño moral es necesario considerar el honor de la persona como un bien jurídico no patrimonial, que es lo primero que se afecta en un daño, iniciándose de esta forma el resarcimiento del daño.

*“...que la honra, el honor y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima, y su menoscabo la pérdida de mayor consideración que puede padecer en una sociedad civilizada, incapacitándola para ostentar en ella el carácter de depositaria y custodia de los sagrados fines del hogar doméstico, base y piedra angular de la sociedad pública, debiendo, por lo tanto, ser apreciados estos daños como uno de los graves, que obliga a tenerlos en cuenta al legislador para legislar y a los Tribunales encargados por la ley de aplicar y de realizar la justicia con el propósito de remediarlos para procurar se fije una norma reguladora, estableciendo una responsabilidad civil, armonizada con los principios jurídicos que informan nuestro derecho común, si no se quiere fomentar en la sociedad una negligencia suicida, cual sería el abandono de un elemento social de primer orden como la mujer, al capricho de la pública maledicencia....”<sup>64</sup>*

Considerando todos estos elementos sociales y jurídicos, se debe de respetar la dignidad personal, familiar y social de la persona ofendida, que ha sido despojada de su pudor y honestidad que hacían tener una estimación ante los demás, así como la mujer tiene un honor, el hombre cuenta con una misma dignidad.

---

<sup>64</sup> GARCIA LOPEZ, Rafael, Concepto y resarcimiento del daño moral, Barcelona, 1990, editor. José María Bosch, pág. 81.

Entre las diferentes afectaciones a la persona se encuentra, la falta al honor profesional, que consiste en el deterioro de la reputación de una persona en su actividad profesional, así mismo sucede en las actividades mercantiles, Rafael García expresa:

*“... Es notorio, tan necesario el crédito y el prestigio para la vida y el desarrollo del comercio como a la de los humanos el honor, y por ende, cuando de algún modo ilícito e injusto se atenta por alguien, comerciante o no, ya de palabra, ya por escrito y por la prensa u otro medio de publicación al crédito o al honor, a parte del delito que tales atentados puedan constituir, es notorio que los tribunales de justicia tienen que intervenir...”*<sup>65</sup>

La defensa del honor del ser humano es amplia, ya que abarca todos los aspectos de la persona, su honor civil, comercial, científico, literario, etc., se debe de otorgar a la persona ofendida la compensación del daño, haciendo cesar en la medida de lo posible el acto injurioso.

## 2.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

El concubinato es un tema de muchas apasionadas e inacabadas opiniones y discusiones; en primer lugar, porque es común cuestionarse acerca de la naturaleza jurídica que tiene el concubinato, la respuesta resulta difícil, de acuerdo con la tendencia jurídica, legislativa y científica, se llega a considerar el concubinato como un hecho del cual no se debe de ocupar el derecho, ya que es una conducta que debe de ser tolerada.

La vida de una pareja heterosexual, que vive en concubinato, debe ser considerada como un acontecimiento material de las personas, que escapa del sistema jurídico de un Estado, lo que significa que debe ser tomado en cuenta como un simple hecho social, de carácter ajurídico, extraño al Derecho, no regulado, ni aun por vía de excepción, por norma

---

<sup>65</sup> GARCIA LOPEZ Rafael, Concepto y resarcimiento del daño moral, Barcelona, 1990, editor. José María Bosch, pág. 83.

jurídica alguna, sino única y exclusivamente por las reglas del trato social o por las normas de carácter moral.

El concubinato no se puede considerar como un acto jurídico, porque en realidad se trata de una unión de hecho, en la cual no se manifiesta la voluntad, como sí se hace en el acto jurídico para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

*“Flavio Galván, considera al concubinato como un hecho despreciable, del cual no se debe ocupar el derecho, en la doctrina se ha llegado a sostener que esta conducta de los seres humanos no tiene ni debe tener trascendencia en el mundo del derecho. Se afirma que es tan solo una conducta o practica social tolerada, que no genera ni debe generar derechos y deberes de naturaleza jurídica, sino únicamente derechos y deberes de carácter moral o social...”*<sup>66</sup>

El hecho jurídico del concubinato, la voluntad de los concubinos no se expresa en la celebración de un acto jurídico, al mismo tiempo que ellos no desean que se les trate como cónyuges porque ellos han procedido de otra manera, pero sí es importante que se considere la voluntad de ellos para crear el acto jurídico institucional y contractual que el es matrimonio. El concubinato al no ser un acto jurídico, no puede sujetarse a término o condición suspensivos, ni prórroga o indemnización alguna.

En este ordenamiento civil no existe un capítulo especial destinado a reglamentar el concubinato, como ni siquiera se trata en otros artículos, sino que los pocos artículos que abordan este tema aparecen dispersos a lo largo de todo el Código Civil. El concubinato por lo tanto es tratado como un hecho jurídico aislado al que sólo se le reconocen algunos efectos como los derechos sucesorios y el derecho de alimentos.

---

<sup>66</sup> GALVÁN RIVERA Flavio, El concubinato en el vigente derecho mexicano, primera edición, México 2003, pag. 132.

De esta forma podemos destacar que la unión de un hombre con una mujer, no es prohibida por las leyes mexicanas, ya que estas parejas al cohabitar pueden establecer una familia, de acuerdo a su convivencia y voluntad.

Con los escasos efectos jurídicos que tiene el concubinato, implica una organización sistematizada ni ordenada del mismo, no existe una norma jurídica que regule esta relación, al mismo tiempo que no tiene un procedimiento específico que indique cómo debe de llevarse a cabo. Por lo tanto, no podemos considerar al concubinato como una figura reglamentada y organizada por las leyes, al mismo tiempo que no se le puede considerar una estructura que aposte estabilidad y permanencia a la sociedad.

El concubinato no se puede considerar como una institución ya que no cuenta con los elementos necesarios porque los concubinos pueden determinar el termino de su relación cuando así lo ellos lo decidan.

Existen algunas doctrinas que hacen referencia al acto jurídico como por ejemplo:

*“...Para la doctrina francesa, que es la que sigue nuestro código civil, el acto jurídico se diferencia del hecho jurídico en que el primero, la voluntad no sólo está encaminada a la realización del acto, sino también a la producción de los efectos jurídicos contemplados por la ley. En el hecho jurídico voluntario, existe la voluntad de realizar el acto, pero su autor no busca las consecuencias jurídicas que derivarán de su verificación. De acuerdo con la teoría alemana, tanto en el acto jurídico como en el negocio jurídico interviene la voluntad, sin embargo, en el primero las modificaciones en las diferentes situaciones jurídicas no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la ley; por otro lado, en el se-*

*gundo la manifestación de la voluntad está encaminada con la intención de producir consecuencias jurídicas...”.<sup>67</sup>*

Para el mexicano Rafael Rojina, el acto jurídico es una manifestación de la voluntad que se realiza con la finalidad de producir consecuencias de derecho y sean reconocidas por el ordenamiento jurídico, por lo que podemos decir que el concubinato nace de la libre voluntad de los concubinos sin considerar las consecuencias que se producen por esta relación.

---

<sup>67</sup> HERRERIAS SOTO María del Mar, El concubinato, análisis jurídico y su problemática en la práctica, Porrúa, México 2000, pág. 44

## CAPÍTULO III

### EL DAÑO MORAL Y SUS DISTINCIONES

#### 3.1 DAÑO PRESENTE Y DAÑO FUTURO

El daño cronológicamente es posterior al hecho que trae consecuencias de acuerdo a la acción, sin embargo jurídicamente se habla de daños actuales y futuros, la lógica pone de manifiesto que el daño va a ser posterior en el tiempo del hecho generado, de manera que por veloz que sea el efecto, se produce siempre en un momento futuro, con relación a la causa generadora.

Pero no siempre el daño se produce de manera inmediata, sino que con mucha frecuencia algunas de las consecuencias del daño se producen en un plazo largo del tiempo, como sucede en los casos de invalidez permanente.

Sin embargo en derecho se habla de daños actuales y futuros, de los cuales voy a explicar la diferencia a continuación. El daño presente es el menoscabo o perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia, y daño futuro, aquel que todavía no ha existido, pero que existirá luego de la sentencia.

*“Los daños son presentes o futuros en relación al momento en que se presenta la demanda reparatoria, ya que si bien la sentencia estima en particular los daños y condena a repararlos, no es menos cierto que esos perjuicios son los indicados en la demanda, por la congruencia que debe existir entre dicha resolución y ese escrito....”<sup>68</sup>*

El daño presente es la lesión realizada de manera continua en el patrimonio de la persona en el momento de ser presentada la demanda. Mientras que daño futuro es aquel que en el momento de la presentación de la demanda reparatoria ya se ha producido y existe, por reunir las circunstancias que lo hacen inevitable, en el cual las consecuencias se manifiestan posteriormente.

---

<sup>68</sup> DIEZ SCHWERTER José Luis, El daño extracontractual, jurisprudencia y doctrina, editorial jurídica de Chile, 2002, pág. 65.

Determinar qué tipo de daño fue causado, de manera particular el daño futuro, genera una serie de dificultades, una vez que el juez ha realizado un juicio de probabilidad, en el que trata de establecer la certeza de un acontecimiento que todavía no se ha llevado a cabo.

*“...Un daño futuro cuando necesariamente ha de realizarse, lo que ocurre cuando el perjuicio consiste en la prolongación de un estado de cosas existente, y cuando se han realizado determinadas circunstancias que lo hacen inevitable. Ejemplo jurisprudencial de la última situación lo constituye el caso en que se procedió a indemnizar la pérdida de una determinada cantidad de litros de vino que hubo en una cosecha a consecuencia de la aplicación de pesticidas en un predio vecino al del actor, afectando sus viñedos...”<sup>69</sup>*

Un problema que genera grandes dificultades en torno al daño futuro es el relativo a la determinación de su cuantía, puesto que si bien este perjuicio puede ser razonablemente cierto en cuanto a su existencia, siempre se tendrá alguna incertidumbre en torno a su cuantía, desde que todo cálculo que se haga al respecto supone el trabajo con variables que acontecerán en un tiempo futuro.

Sin embargo, debe tenerse presente que si existe la certidumbre de la realización del daño futuro, el interés será siempre actual y nada obliga a deducir la acción preparatoria a medida que el perjuicio vaya produciéndose, si el juez está en condiciones de estimar conjuntamente los perjuicios ya verificados y los que lo serán en lo sucesivo.

La realización de un daño futuro, y no obliga a una acción preparatoria en la medida que el perjuicio se produzca, el daño presente y el daño futuro son reparables, pero cuando el daño futuro se encuentre en peligro incide negativamente en el valor del bien que incumbe.

---

<sup>69</sup> SCHWERTER José Luis, El Daño extracontractual jurisprudencia y doctrina, pág. 66, editorial Jurídica de Chile, 2002.

### 3.2 DAÑO DIRECTO Y DAÑO INDIRECTO

El daño directo es una nueva figura dentro de la legislación que trae mucha importancia e influencia, cuando hablamos de daño directo, hacemos referencia al perjuicio y deterioro al derecho del consumidor, cuando el consumidor presenta un problema de consumo por algún incumplimiento o violación a la ley, y dicha conducta le ocasiona un daño sea a sus bienes o a su persona, la Autoridad Administrativa puede fijar un resarcimiento a su favor.

Hay que distinguir entre daño directo e indirecto, y para hacerlo se consideran, la relación de causalidad que puede existir entre el hecho ilícito y el perjuicio cuya reparación se impetra, sin adentrarnos demasiado en cuestiones propias del estudio se puede afirmar que un daño se va a considerar directo cuando es una consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito, cuando deriva necesaria y directamente de éste.

Por otra parte, un daño será indirecto cuando no deriva necesaria y forzosamente del hecho ilícito, la distinción anterior permite diferenciar, al menos desde este punto de vista, los daños reparables de aquellos que no lo son, sin hacer ninguna distinción, el juez en el momento de dictar una sentencia está considerando que se reparen tanto los daños directos como los indirectos.

Por ejemplo, cuando un agricultor se le prohibió usar sus haciendas con el objeto de evitar la introducción y propagación de la fiebre aftosa. En todo caso, hay que consignar que el demandante no solicitó la reparación del daño que le significó el sacrificio de sus animales vacunos, pues de ello ya había sido resarcido.

Pero solicitó, la indemnización de otros perjuicios ocasionados por esas medidas, como eran: la baja de kilos de los animales no sacrificados, la pérdida

de cosecha de materia seca, destrucción de praderas y la disminución de la producción de su masa lanar.

*“...Consignaremos que el daño directo es plenamente reparable, bien consista en un daño material (en las personas o en las cosas) o en uno de índole moral; en un daño emergente o en un lucro cesante; y, son resarcibles tanto el daño directo inmediato como el daño directo mediato o remoto...”<sup>70</sup>*

Por lo tanto para poder establecer si un daño puede ser indemnizable, es necesario averiguar si entre el hecho ilícito y el daño existe una relación de causa y efecto, o si el daño es o no una consecuencia del hecho.

Los daños directos son reparables, porque con respecto a los indirectos falta un elemento básico de responsabilidad civil extracontractual, todo daño, sin hacer distinción de alguno puede ser reparable, pero la propia jurisprudencia es la que se va a encargar de recordarnos que una conclusión es incorrecta, porque respecto a los prejuicios extracontractuales indirectos falta el nexo causal con el hecho ilícito, requisito indispensable para que surja un orden de responsabilidad civil.

Los jueces determinan que para considerar un daño como directo resulta la necesidad: que se haya dado una acción u omisión que provoque un daño; que dicha acción u omisión haya ocasionado un daño; y que el referido perjuicio resulte como una consecuencia necesaria de la señalada acción u omisión.

Se consideran como indirectos aquellos daños respecto a los cuales no existe relación causal de la acción u omisión y el menoscabo, considerando que el daño indirecto es plenamente reparable, bien consista en un daño material, ya sea en las personas o en las cosas, o en el índole moral. En un daño emergente o en un lucro cesante.

---

<sup>70</sup> SCHWERTER José Luis, El Daño extracontractual jurisprudencia y doctrina, pág.74, editorial Jurídica de Chile, 2002.

“Cuando al producirse la conducta lesiva afectando un bien patrimonial y por repercusión lesiona en forma secundaria a un interés no patrimonial, que corresponda al daño moral, el efecto de la conducta vulnera un derecho patrimonial, y en forma desviada, y coexistente lleva también, como consecuencia, un ataque al bien o al derecho personalísimo, bien sea, familiar o social. ....”<sup>71</sup>

También la lesión de honor, a la propia imagen, al nombre, al estado familiar o social, pueden afectar bienes que se encuentran dentro del patrimonio, al mismo tiempo que la destrucción o el deterioro intencional o imprudente del bien patrimonial, puede ocasionar que el autor tenga una descarga anímica que trascienda en un desasosiego íntimo, un dolor interno, molestias, enojo, daño moral.

La lesión o ataque a un derecho no patrimonial puede traer como consecuencia daños a cuya naturaleza exceda de la propia del derecho lesionado, es decir, que forme daños patrimoniales, como se da en las lesiones de a la salud y a la integridad física que provocan que la víctima se desarrolle en su trabajo y en sus actividades eventuales, o en la difamación del honor de una persona, que se produce no solamente en el ámbito moral, sino también trae consecuencias económicas, como la pérdida del empleo.

### 3.3 DAÑO CIERTO Y DAÑO EVENTUAL

Los daños eventuales, son aquellos que no podrán ser reparados por la sola posibilidad de sufrir un perjuicio que no va a ser suficiente para generar responsabilidad.

Por esta razón, al no contar con una certeza absoluta del daño causado, se requiere una razonable certeza de su ocurrencia, sin la cual estos perjuicios serían sólo eventuales.

“La jurisprudencia a este respecto resuelve en el caso de la muerte de una persona, la sola circunstancia de acreditar que esta poseía un título

---

<sup>71</sup> OLIVERA TORO Jorge, El Daño moral, edit. Themis, México 1996, pág. 13.

profesional no es por si misma una base positiva para regular el lucro cesante. Para ello seria menester que apareciere además establecido que ejercía efectivamente una industria o comercio propiamente tal, que a su muerte hubiesen paralizado con la perdida consiguiente de las respectivas utilidades, lo que no costa en autos. Al no acreditarse este ultimo la utilidades aludidas son meras posibilidades o eventualidades, que no dan derecho a indemnización....”<sup>72</sup>

De este caso la corte negó indemnizar las pérdida de utilidades que la persona fallecida habría ganado en un negocio que estaba organizando, ya que no se tenía el conocimiento pleno si se llevara acabo el negocio.

Como podemos observar el daño eventual no es indemnizable, esto no significa que no sea importante para el derecho, por lo tanto existen dos casos en los que este daño tiene trascendencia.

El daño eventual, carece de certeza, aunque los códigos y algunos autores señalen lo obligatorio de su ocurrencia a partir de un conocimiento primario y actual de los elementos que van a producir el daño. Al quedar condicionado la producción real del daño, no existe tal daño, porque la condición no se ha cumplido.

En estos supuestos es preferible hablar de un daño parcial actual, antes que de un daño futuro, para aspirar y lograr la reparación del daño efectivamente ocurrido, en la medida que se ha producido, con reserva de un reclamo posterior por las porciones del daño no reclamado en una acción determinada.

---

<sup>72</sup> DIEZ José Luis, El daño extracontractual, jurisprudencia y doctrina, edit. Jurídica de Chile 2002, pag. 14

A pesar de que el daño debe ser cierto, sí es procedente la reparación de un daño futuro. Para que pueda ser resarcible el daño debe ser cierto en cuanto a su existencia, es decir, puede suceder que el daño no se haya verificado aún, pero debe existir la certeza de que se producirá en el futuro.

La responsabilidad de los daños futuros no sólo es admisible sino que representa quizás el supuesto más frecuente en materia de resarcimiento de daños a las personas, donde con frecuencia es preciso tener presente los efectos dañosos que se proyectan en el futuro a cargo del lesionado, sujeto a invalidez permanente y a cargo de los supérstite, perjudicados como consecuencia de la muerte de la víctima al faltarles los lucros futuros

### 3.4 DAÑO MORAL Y DAÑO PATRIMONIAL

El daño causado a las personas puede ser daño material o moral, dependiendo de los tipos de derechos que sean afectados a la persona, la legislación ha distinguido dos tipos de daños según su naturaleza: el material y el moral, entendiendo que la palabra daño, al ser interpretada en su sentido natural, es comprensiva tanto en el índole material como del moral

Y cuando hablamos de derechos patrimoniales, van a recaer sobre los aspectos materiales.

La diferencia parece sencilla, el daño material puede traducirse fácilmente en dinero y fácilmente reparable, mientras que lo moral se ubica en el ámbito de la persona, y es aquí en donde se presenta la dificultad de separar lo moral de lo material.

Lo material es aquello que se puede reparar de una manera fácil, puede tratarse de dinero, mientras que lo moral se ubica dentro de la persona, la

separación conceptual entre el daño patrimonial y el daño moral tiene su origen en el tipo de bienes jurídicos que se lesionan al momento de cometer cada tipo de daño, el daño no solo es para los bienes, sino que este daño también afecta los derechos de las personas.

*“...El daño material recae sobre bienes, vélgase la redundancia, de carácter patrimonial. Aquellos que son susceptibles de apreciación pecuniaria, cuantificables, cuyo valor puede ser determinado en dinero sin ninguna complejidad. Nos encontramos ante la figura del daño moral cuando son lesionados bienes, aquellos que por su naturaleza inmaterial no pueden evaluarse en dinero...”*<sup>73</sup>

Esta separación lleva al juez a trazar una línea clara entre ambos daños al momento de resolver una dificultad sobre la reparación del daño y no mezclar los términos ni los conceptos.

Una vez que se ha tenido la distinción entre ambos conceptos, entramos a otra dificultad que consiste en determinar el monto de la reparación del daño moral más que el dinero, para poder determinar el monto de reparación tenemos que aclarar el término reparación del daño moral.

*“...Si partimos de la idea que resarcir significa etimológicamente reconstruir, el resarcimiento, como técnica de operación restitutoria, presupondría definir con precisión*

---

<sup>73</sup> YACOV Kobets, Reparación del daño moral, pág. 3, Porrúa, México 2007

*aquel vacío material o económico que habiéndosele producido al perjudicado debe serle colmado...”<sup>74</sup>*

Existen dos formas de resarcimiento: el primero es el específico que consiste en recibir una compensación que reconstituya con puntualidad el daño causado, y el segundo es el resarcimiento económico que se vuelve en el equivalente económico del bien lesionado.

En el caso de los daños morales se puede aplicar el resarcimiento económico, pues el daño realizado debe de ser por medio de la reconstrucción satisfactoria.

Para determinar el monto de la reparación del daño moral, vale la pena señalar que la postura doctrinaria de la inmoralidad de la reparación del daño moral a través del dinero ha sido superada, es importante analizar los argumentos de dicha postura, así como apreciar la evolución doctrinaria al respecto.

Es importante señalar que la doctrina que niega que el daño moral pueda ser resarcido con la entrega de una suma de dinero surgió de la diferencia terminológica entre el resarcimiento y la reparación.

El resarcimiento tiene la posibilidad de una valoración del daño, lo que exige que el daño sea patrimonial, ya que con respecto del daño moral no es posible establecer una equivalencia entre el mismo y una cantidad de dinero.

---

<sup>74</sup> YACOV Kobets, Reparación del daño moral, pág. 5, Porrúa, México 2007.

Este resarcimiento traerá algunas consecuencias que a continuación señalo:

a) la inmoralidad de la entrega de dinero por la producción de un daño moral,

b) puesto que el daño moral se refiere a bienes inestimables respecto de los que no cabe aplicar la equivalencia resarcitoria, toda concesión monetaria supondría un enriquecimiento sin causa,

c) la imposibilidad de dar con exactitud al cálculo pecuniario de la reparación por daño moral lleva inexorablemente a la arbitrariedad al momento de cuantificar el daño.

La teoría de la inmoralidad trajo consecuencias y sería profundamente inmoral decir que aquel que ha sido herido en sus sentimientos se consolará del atentado gracias a la indemnización que habrá de recibir, los seguidores de la teoría de la inmoralidad de la reparación del daño moral con medios monetarios.

*“...La afectación moral, al no ser susceptible de cuantificación pecuniaria por tratarse de bienes que van mas allá de la esfera patrimonial, no pueda ser reparada en dinero, pero tampoco se propone una solución viable para llevar a cabo tal reparación...”*<sup>75</sup>

Por lo tanto cuando nos encontramos ante un bien que es afectado, con un difícil parámetro, la única manera de hacer sentir bien a la víctima es proporcionándole una suma

---

<sup>75</sup> YACOV Kobets, Reparación del daño moral, pág. 7, Porrúa, México 2007.

de dinero que mitigue su sufrimiento por el hecho que lo afecto, la reparación del daño moral busca remediar el mal causado a la víctima, esta reparación es posible a través de una indemnización monetaria.

La reparación del daño moral a través del dinero constituye un enriquecimiento sin causa, por lo que debe de haber una relación directa entre un hecho ilícito y el daño provocado por éste. Sí el daño moral se configuró, y únicamente estamos discutiendo sobre su reparación pecuniaria, ya existe un hecho ilícito que nunca debió de haber existido.

A la víctima se le privó de un bien o un derecho de carácter moral, de difícil cuantificación, pero el menoscabo esta ahí y se tiene que actuar de alguna manera para atenuarlo, resarcir el daño implica medirlo en el intento de volver las cosas a su estado original, o por lo menos crear una ficción de que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la comisión del daño.

El legislador trata de limitar el aspecto de la arbitrariedad del juzgador al decir en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que el monto de la indemnización del daño moral será determinado tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima; así como las demás circunstancias del caso. Todo el texto del artículo 1916 en comento prevé mecanismos, contruidos por el legislador para evitar la arbitrariedad del juez que tiene la difícil tarea de fijar el monto de la indemnización.

La voluntad del legislador era evitar la arbitrariedad, pero invariablemente alguien tiene que decidir sobre el monto de la reparación. Si esa labor se coloca en manos de una persona, en este caso el juez, siempre será muy fácil tachar su labor de arbitraria, sin siquiera entrar en el estudio del fondo de la exposición de motivos y el texto de la ley.

En conclusión, no puedo decir que las posturas doctrinales que hablan de la inmoralidad en la reparación del daño moral a través del dinero carecen por completo de fundamento, pero lo cierto es que no proponen soluciones alternativas y son sumamente debatibles, los argumentos expuestos por dichos tratadistas no dejan de llamar la atención y llevan a considerar el aspecto más puro de la figura del daño moral, pero en un sistema normativo como el nuestro, que se construye sobre excepciones a la regla general, no debemos de perder de vista todos los aspectos del caso concreto.

Teorizar nunca hace daño, pero proponer soluciones concretas es el objetivo primario de la ciencia jurídica. En este sentido, nos quedamos con la reparación pecuniaria como la forma más idónea, a falta de alternativa, de reparar el daño que trasciende la esfera patrimonial del afectado.

### 3.5 PERSONAS SUJETAS EN LA RELACIÓN JURÍDICA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

La palabra reparación se ha llegado a utilizar como sinónimo de otras palabras como es indemnizar o reparar, la primera se refiere a resarcir el daño o perjuicio o agravio, mientras que reparar se define como el componer o enmendar el daño en el aspecto económico.

La reparación entraña un concepto más complejo, ya que se ha llegado a definir como el colocar en el lugar donde, es decir, es una reposición.

Desde la teoría general del daño, la causa de un daño da lugar al nacimiento de la reparación, a lo que las leyes han reaccionado de dos maneras para establecer una reparación del daño, la reparación específica y la de resarcimiento.

*“La reparación específica es aquella que tiene por finalidad reponer al perjudicado en un estado similar o igual al que poseía antes de la situación dañosa. Esta reposición puede llevarse a cabo en la práctica por medio de las actividades constitutivas de la restitución de la cosa sustraída ilícitamente, sustitución de la cosa desaparecida con otra perteneciente al mismo género, reparación de lo ilícitamente demolido, eliminación de lo ilícitamente hecho....”<sup>76</sup>*

Todas las especies que integran la reparación, centra su atención en el objeto dañado con un verdadero carácter restituido. Por lo que al daño moral se refiere, la propia naturaleza de los viene afectados trae una dificultad para que se puede realizar una reparación adecuada.

Lo cierto es que la reparación natural o específica, se considera dentro de algunos supuestos del daño moral, en la medida que son reparados tienen que ser aceptados. El resarcimiento de los daños morales deberán ocupar las formas de reintegración que en cada caso sean posibles.

---

<sup>76</sup> GARCÍA LÓPEZ Rafael, Concepto y resarcimiento del Daño Moral, José María Bosch editor, Barcelona, 1990, pag. 113

*“La reparación encierra tres ideas: a) componer el daño que ha sufrido en lo económico; b) desagraviar o satisfacer lo ofendido, c) evitar el daño latente....”.*<sup>77</sup>

Esta idea de reposición tiene su origen en los años setenta, como consecuencia de la reacción a la monetización de las indemnizaciones, que mostraba efectos inflacionarios y producían transferencias de recursos inadecuadamente.

Durante mucho tiempo se pensaba que el derecho solo regulaba la reparación del daño patrimonial, ya que estos recaen sobre los bienes materiales y con dificultad se juzgaban las lesiones sobre los sentimientos.

La injuria es el antecedente mas antiguo que se conoce como daño moral, este daño consistía en la lesión física a una persona o a un esclavo. La idea de daño a la persona en su situación extraeconómica apunta hacia algunos aspectos del ser humano, considerando como daño el aspecto moral, biológico, psicológico, espiritual.

La reacción psicológica causada por la injuria es irreparable, pero las consecuencias del daño son en algunos casos son aptos para la reparación, de esta manera la persona perjudicada puede reclamar por la vía civil que sea retirado un cartel injurioso, al mismo tiempo puede exigir judicialmente que el ofensor se retracte públicamente y reconozca la honorabilidad del ofendido, siempre que no se reclame en condiciones que sean denigrantes para la persona.

El retirar un informe injurioso no es supuesto de reparación específica, porque en si mismo no repara nada, simplemente se

---

<sup>77</sup> GHERSI Carlos Alberto, Cuantificación económica del daño, 2ª edición, editorial Astraea, Buenos Aires, 1999. Pag. 20

produce una extensión de la detención del daño causado, impidiendo que el daño se haga mas grande pero no hace q desaparezca la ofensa hecha.

La reparación del daño se dará a través de la publicación de la sentencia y la retractación de quien causo la ofensa, ya que por medio de estos caminos se puede conseguir, parcialmente destruir o hacer desaparece por completo los daños causados por la injuria realizada, logrando restituir el honor de quien fue dañado.

Las condenas a la publicación de la sentencia no es equivalente a una pena, ya que solamente busca restituir el honor del lesionado y no busca humillar al culpable, de la misma manera sucede con la curación de las lesiones hechas al cuerpo humano, a través de los medios terapéuticos necesarios para devolver al cuerpo su estado en el que se encontraba antes.

Un medio necesario para poder lograr esta indemnización del cuerpo es por medio de un pago económico, sin resarcir los gastos económicos que la victima haya tenido con anterioridad a la reclamación. Si las lesiones o la enfermedad son curables por medio de un tratamiento medico, el pago de dicho tratamiento será una restitución específica o natural.

*“Del mismo modo, puede decirse que las alteraciones o perturbaciones psíquicas que exigen un internamiento de la victima en un centro especialmente destinado a su rehabilitación son objeto de reparación específica. La rehabilitación que se lleva a cabo en esos centros de sanidad mental no es, en definitiva, más que el cause adecuado para proporcionar la devolución de la integridad psíquica del*

*perjudicado al estado anterior al hecho ilícito desencadenante de la enfermedad mental....”*<sup>78</sup>

A finales del siglo XX y principios del XXI comienza a imponerse la teoría que promulgaba que el derecho acepta la reparación de los daños extra patrimoniales o inmateriales además de los patrimoniales o materiales.

En esta época se llegaron a considerar daños extra patrimoniales como los siguientes:

1. Ofensa del cuerpo - que se produce por un dolor o una larga enfermedad.
2. Ofensa al decoro físico o moral – una injuria, una violación, un robo, perder la libertad.
3. Quitar los beneficios – cuando una persona tenía derecho a esperar de otra, por una ofensa personal o al patrimonio.
4. Aflicciones morales – cualquier ofensa a la víctima o a otras personas vinculadas a ella.

Pero en la actualidad no solo estos daños son considerados extra patrimoniales, sino que también son aquellos que afectan a la libertad, desarrollo y a la dignidad de la persona

*“El daño causado en sus aspectos moral, psicológico, espiritual, biológico, es imposible en nuestra lógica de pensamiento, una recomposición al status anterior y por ello hablamos para esos supuestos de desagravio o satisfacción....”*<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> GARCÍA LÓPEZ Rafael, Concepto y resarcimiento del daño moral, José María Bosch editor, Barcelona, 1990, pág. 117.

<sup>79</sup> GHERSI Carlos Alberto, Cuantificación económica del daño, Buenos Aires, 1999, pág. 22.

El resarcimiento de los daños patrimoniales, tiene su equivalencia proporcionada en el valor económico que tiene, por ese motivo cuando se lesiona un bien patrimonial se recurre a la indemnización monetaria en la cantidad de dinero que representa el valor del bien dañado.

La recomposición del daño económico, en un primer momento existe la posibilidad de reponer en especie y una segunda manera consiste en una sustitución monetaria. Por lo tanto debemos tomar en cuenta algunas observaciones que nos ayudaran para comprender mejor el tema que estamos abordando.

1.- No existe un verdadero restablecimiento al estado anterior al hecho, se da solo una posible aproximación.

2.- Esta forma de reparación es en cuanto a la naturaleza del bien dañado.

*“Acaeciendo entonces el resultado dañoso, debemos mirar al bien lesionado y a tendiendo a lo expuesto precedentemente, excluirémos todos aquellos supuestos que no tengan un contenido económico, y cuando la reparación en especie carezca de relevancia para el acreedor de a situación dañada....”<sup>80</sup>*

Por lo tanto, debemos aclarar que la reposición en especie admite una sub-clasificación interna, en a que podemos hablar de dos posibilidades: la recomposición por la vía de la misma cosa o por la vía de sustitución.

a) En el mismo bien: admitir la posibilidad de composición del daño producido, deben permanecer intactos los elementos y funciones

---

<sup>80</sup> GHERSI Carlos Alberto, Cuantificación económica del daño, Buenos Aires, 1999, pág. 23

esenciales, en estos casos se puede aplicar a las cosas inmuebles y en los muebles.

En relación a las cosas inmuebles, es muy común que se produzcan daños a la unidad, y se proceda a la reconstrucción en especie. Pero para las cosas muebles el caso más común es el de los automotores, el dañador procede a la reparación en algún taller.

b) Por sustitución. Se divide en dos partes.

b.1) mediante remplazo por otro bien similar, la idea de reparación por sustitución, guarda una relación con la esencia y la función.

b.2) se puede sustituir por una cosa distinta, pero que realice la misma función que la dañada.

Este tipo de situaciones solo se van a verificar bajo tres condiciones: autonomía de la voluntad, buena fe y el ejercicio regular del derecho.

## CAPÍTULO 4

### EL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

#### 4.1 DAÑO MORAL Y DAÑO PATRIMONIAL TANTO EN LO CIVIL COMO EN MATERIA PENAL.

Todo el mundo sabe lo que queremos decir cuando hablamos de daño, este puede ser causado por uno mismo, por ejemplo romper el vidrio de una ventana, y vamos a tener el deber de reparar el daño según sea un daño justificado o no, por lo que el daño lo podemos entender con la acción que rebasa el espacio de facultades e invadir la privacidad de la persona. Por lo tanto es el comportamiento que no atenta contra el patrimonio sino sobre los derechos extra patrimoniales, inherentes y primordiales de la persona.

Este daño extra patrimonial lo podemos dividir en dos aspectos: el moral y el personal, el primero afecta a los sentimientos y las apreciaciones de la víctima, mientras que los segundos son los demás daños no patrimoniales que afectan al individuo.

El Código Civil para el Distrito Federal, cuando aborda el tema de daño moral señala, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual.

La misma obligación para reparar el daño moral tendrá la persona que incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 del Código Civil

para el Distrito Federal, cuando al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El daño moral que se ha causado a la víctima no lo debemos solamente reducir en los daños personales como dolores o padecimientos, sino que al mismo tiempo se tienen que considerar las repercusiones psíquicas que se han producido por las lesiones a los bienes, por lo que debemos entender la diferencia entre daño moral y daño físico.

*“Jurídicamente resulta irrelevante, pues las características y consecuencias jurídicas de ambos tipos de daños vienen a ser exactamente las mismas, no afectando para nada el criterio de la materialidad o inmaterialidad. Además, desde el punto de vista extrajurídico, existen múltiples presupuestos en los que el deslinde entre lo físico y lo moral presenta verdaderas dificultades de clarificación....”<sup>81</sup>*

Considerando que el daño es un atentado contra un derecho o la lesión de los derechos subjetivos que conforman la personalidad jurídica de un sujeto, y clasificando los derechos patrimoniales y extramatrimoniales, que son representados por los derechos políticos, los derechos inherentes a la personalidad y los derechos de la familia, se entiende por daño moral como

---

<sup>81</sup> GARCÍA LÓPEZ Rafael, Concepto y resarcimiento del daño moral, José María Bosch editor, Barcelona, 1990, pág. 66.

aquel daño que tomando en cuenta la división de los derechos y considerándolo como la lesión a los derechos extra patrimoniales.

La indemnización por daño moral constituye un principio reconocido en todos los sistemas jurídicos modernos y democráticos actuales. El daño moral no es un daño autónomo, sino que se deriva de un daño patrimonial, esta concepción ha abierto la puerta a la teoría del daño moral.

En México la teoría cruzó una transición de no existencia en el Código Civil de 1870 y en el Código Penal de 1871, fue hasta el año de 1928, con la reforma del artículo 1916.

Considero importante destacar la evolución que ha tenido en México la interpretación del daño moral, ya que a todas luces podemos darnos cuenta que en la actualidad no necesariamente tiene que existir un daño patrimonial como causa para que se genere un daño moral como consecuencia.

*“En esta corriente, algunos autores han querido distinguir dentro del concepto de daños patrimoniales, entre daños directos e indirectos, reconociendo en estos últimos a los daños morales. Entre tanto que otros han intentado establecer una distinción en el concepto de daños morales entre la parte social del patrimonial y la parte efectiva de dicho patrimonio moral. En contra posición a las distinciones anteriores puede argumentarse que no es práctica ni jurídicamente viable tal distinción, ya que si los daños fueran directos, no existiría relación causal con el hecho dañoso, lo que impediría que dichos daños fueran resarcidos.... ”.*<sup>82</sup>

Sin duda alguna el anterior texto nos deja claro que la diferencia que existe entre el daño patrimonial y el daño moral, no satisface las expectativas

---

<sup>82</sup> PÉREZ FUENTES Gisela María, Daño Moral en las personas jurídicas: una reflexión en el derecho mexicano, pág. 4

doctrinales, ya que como bien sabemos la parte patrimonial y afectiva van de la mano, sin embargo no producen un daño moral.

En consecuencia, el daño moral se crea en el momento en el que existe una violación a los derechos de la personalidad, por lo tanto, se puede interpretar que existiría una imposibilidad para la cuantificación del daño moral ya que lo que sea violado es un derecho.

El daño moral en el derecho penal ha sido el centro de discusión y de variadas soluciones, esta dificultad surge cuanto el daño moral, se decide sin ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero porque no hay una similitud entre un sufrimiento y una cantidad económica, por este motivo no puede concederse una reparación exacta, pero esto no quiere decir que no deba concederse ninguna, ni tampoco se otorgue cualquiera.

En la doctrina se han elaborado algunos criterios que permiten, de una manera relativa, considerar el daño moral, esto permite una aproximación más o menos objetiva, pero siempre queda, la fijación de la reparación a la prudencia del juzgador que tendrá en cuenta las circunstancias del hecho.

La acción penal que se da inicio por la realización de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene la finalidad de aplicar una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Con esto se busca restaurar la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación reparatoria alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

La indemnización de daños y perjuicios comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante.

El daño moral constituye una figura importante y relevante en el derecho penal, pero siempre que se encuentra con el problema de la fijación del equivalente monetario del perjuicio moral, cuestión que creo insuperable pero que no se opone al resarcimiento de la ofensa moral sufrida por la víctima y sus familiares.

El artículo 45 del código penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño es para la víctima o el ofendido, herederos, derechohabientes de acuerdo a lo que marca el derecho y demás aplicaciones, están obligados a pagar el daño todos aquellos que hayan intervenido en la falta.

Los daños patrimoniales se diferencian de los daños morales en función de la muy distinta aptitud que el dinero tiene, en uno y en otro caso, para restaurar la utilidad perdida, el daño patrimonial provoca una disminución de utilidad que es compensable con dinero o con bienes intercambiables por dinero.

#### 4.2 ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN NUESTRO DERECHO VIGENTE

La responsabilidad civil que se origina por la causa de un daño, es necesario repararlo. Ante la producción de un daño jurídico, la ley reacciona a través de la reparación del mismo bien dañado o en su defecto la entrega de una cantidad de dinero al afectado.

La reparación de un daño ha causado un debate en la doctrina sobre la admisión o rechazo en torno a la posibilidad de su reparación en dinero. El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, consta de dos partes: la primera establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior y, en caso de no ser posible, en pago de una cantidad por concepto de daños y perjuicios.

La segunda parte del artículo establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente o parcial, el grado de la reparación se determinará de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, y para calcular la indemnización, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la LFT. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: *"El que obrando ilícitamente y contra las buenas costumbres causa un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima..."*<sup>83</sup>

Este artículo no hace distinción sobre la naturaleza del daño que se causa a otra persona, para obligar al responsable a repararlo. Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o las afecciones a una persona, especialmente por la pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una reparación satisfactoria para la víctima o a sus herederos, y una sanción para el culpable, que condenando a un pago de una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiere haber incurrido.

Lo que nos interesa es el contenido de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, en ellos se entiende por daño moral a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Los bienes que tutela dicha figura pertenecen a los siguientes patrimonios: patrimonio moral afectivo o subjetivo, integrado por los afectos,

---

<sup>83</sup> Código Civil para el Distrito Federal, edit. Porrúa, México, 2010

creencias, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos, en tanto que el patrimonio moral social u objetivo, se integra por el decoro, el honor, la reputación y la consideración que de la persona tienen los demás.

*“El artículo 1916 bis se refiere a los casos en que no habrá obligación a la reparación del daño por el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la República, debiendo acreditar quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta...”*<sup>84</sup>

Para que se pueda dar una reparación por daño moral se requiere distinguir entre reparación e indemnización, esta diferencia se da en la relación de genero y de especie, la primera hace referencia a la reparación y la segunda ala indemnización, pero ambas forman un papel importante en la reparación de un daño.

El monto de la indemnización lo determinara el juez, quien va a tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la victima, así como las demás circunstancias que se presenten en el daño.

*“Con este párrafo se unifica el criterio para cuantificar el daño moral dejando, en los dos casos que se contemplan: rompimiento injustificado de los esponsales y hechos ilícitos, al criterio del juzgador el monto dela indemnización....”*<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> <http://www.monografias.com/cgi-bin/search.cgi?query=codigo%20civil%20df>

<sup>85</sup> <HTTP://WWW.JURIDICAS.UNAM.MX/PUBLICA/LIBREV/REV/BOLETIN/CONT/53/ART/ART4.PDF>

Cuando a la víctima se le haya dañado en su reputación, honor, decoro, el juez solicitará a petición de la persona dañada y con cargo del responsable, la publicación de la sentencia que se dictó, para darla a conocer a toda persona.

De acuerdo con lo que establece la ley sobre la reparación del daño moral, están sujetos a reparación todos los hechos ilícitos que dañen a la persona, como son:

1.- Quien comunique a una o mas personas la recriminación que se hace a una persona ya sea física o moral, de una acción cierta o falsa, que cause la deshonra, el perjuicio o exponerlo al desprecio de los demás.

2.- Quien atribuya a otra persona un hecho determinado como delito, cuando este sea falso.

3.- El que presente denuncias o calumnias hacia una persona que es acusada por un delito sabiendo que este es inocente.

4.-Atacar al honor, la vida privada o la imagen de una persona.

Con estos puntos podemos darnos cuenta que la acción reparadora no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando haya intentado la acción en vida, permitiendo que el juez evalué la acción de la víctima, y los herederos son quienes pueden continuar el ejercicio de reparación de la víctima.

Una vez que el juez haya visualizado el daño moral que afecto al persona, rompiendo lo injustificado y los hechos ilícitos podrá determinar la cantidad monetaria para la reparación del daño.

*“Emplear los conceptos de resarcimiento, reparación, restitución, compensación, en relación con el daño moral, implica que los sentimientos*

*pierden su naturaleza íntima, subjetiva, para convertirse en algo material, valorable y objetivo. Gran número de legisladores en el ámbito internacional han introducido este concepto como adelanto en la materia...”.<sup>86</sup>*

Por lo tanto, la reparación del daño busca poner a la persona lesionada en la situación que se encontraba antes de la agresión, de esta manera las leyes ordenan que la situación perturbada, sea restablecida mediante la cosa. Pero cuando dicha reparación no es posible por ser una lesión corporal o moral, la situación se cubre a través del pago económico, que tiene como finalidad satisfacer el daño producido a la víctima.

Cuando se da un pago monetario para cubrir este daño, ya no hablamos de una restitución sino de una indemnización justa que de bienestar a la víctima. Debemos considerar que la ley y la doctrina utilizan de diferente manera los términos, reparación, indemnización, daños y perjuicios para designar los pagos de daños, perjuicios, daños y perjuicios, satisfacción moral.

Para poder comprender de una mejor manera los términos que son utilizados para reparar el daño moral, en un primer momento debemos de determinar quien es el deudor, quien fue el acreedor y cual fue la deuda.

La legislación establece que en los daños patrimoniales la obligación del deudor es volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de sufrir el daño, lo que se puede hacer a través de un pago económico en la medida del daño causado.

Reparar es el vocablo que indica la obligación primaria en los daños patrimoniales: volver la cosa a su estado en el que se encontraban antes de la

---

<sup>86</sup> [HTTP://WWW.JURIDICAS.UNAM.MX/PUBLICA/LIBREV/REV/BOLETIN/CONT/53/ART/ART4.PDF](http://WWW.JURIDICAS.UNAM.MX/PUBLICA/LIBREV/REV/BOLETIN/CONT/53/ART/ART4.PDF)

producción del daño; indemnización: es la reparación legal de un daño o perjuicio causado; indemnizar: es resarcir un daño o perjuicio, es dejar sin daño.

El artículo 1915 del Código Civil del DF, establece: *“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios...”*<sup>87</sup>

Este artículo se refiere a la responsabilidad civil, que comprende la ofendido, el restablecimiento y la indemnización de los daños causados, por lo que es necesario un deudor para que se puedan llevar a cabo las obligaciones para cumplir con la deuda causada por el daño.

#### 4.3 CAUSA QUE DA ORIGEN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

El concepto de daño ha tenido a lo largo de la historia una evolución, desde un concepto materialista hasta alcanzar nociones abstractas de contenido espiritual, detrás de cada norma legal, ya sea antigua o actual, se reconoce un bien jurídico protegido.

La figura jurídica de daño moral tiene su origen en la doctrina francesa, cuando surgió el término *Damages Morales*, la historia del derecho nos muestra como los bienes jurídicos, son los valores que el hombre va a custodiar, como es la vida, la libertad, la integridad corporal, el patrimonio, el honor y la dignidad de la persona.

A finales del s. XIX y principios del s. XX, la doctrina jurídica empieza a cuestionarse y a realizar planteamientos axiológicos sobre la posibilidad de compensar materialmente la humillación, la pena, el menoscabo, la honra, este

---

<sup>87</sup> Código Civil para el Distrito Federal, edit. Porrúa, México, 2010

planteamiento da origen a doctrinas como la reparación-sanación, la reparación-indemnización y reparación-satisfacción.

Se puede decir que la primera relación jurídica, tiene su origen en la convivencia social y al causar un daño a otro, en un principio los daños causados a un individuo eran considerados personales y la reparación estaba unida a la venganza, la víctima actuaba como juez y como verdugo, y en la mayoría de los casos es castigo era mayor que el daño causado.

Las comunidades triviales, empezaron a organizarse poniendo condiciones con la llamada venganza de sangre, con esta expresión se hace alusión a las relaciones de consanguinidad que une al grupo encargado de practicar la venganza, no quedando en manos del ofendido sino de la familia, sin cambiar el tipo de sanción que es de tipo rencoroso.

En otra etapa de la historia los pueblos hablan de la venganza divina, ala que se llega cuando la iglesia alcanza a tener poder político-religioso, el castigo se consideraba a la ira de los dioses, hasta llegar a la etapa venganza- estatal, que tiene su desarrollo con las estructuras políticas primitivas.

*“Las investigaciones arqueológicas indica que las primeras referencias a leyes escritas que se conocen datan del año 2400 a.C. aproximadamente, proceden de la antigua civilización sume-ría, que floreció al sur de la Mesopotamia, y, aunque su texto no fue aún hallado, parecen haber sido promulgadas por Ur-Engur (rey de Ur). También Urukagina (rey de Lagash) había recopilado una serie de reglamentos administrativos. Código de Ur-Nammu. Samuel N. Kramer, profesor de la Universidad de Pennsylvania, descifró una tableta cuneiforme, datada aproximadamente en 2050 a.c, a la que denominó el Código legal más antiguo del mundo, y se conoce como el Código de Ur-Nammu. Tres de sus leyes (entre las que se han podido*

*descifrar, por estar menos deterioradas las tabletas), se refieren a casos de daños a la persona física...”.<sup>88</sup>*

El descubrimiento de estas leyes tiene mucha importancia para poder demostrar que 300 años antes de que se promulgara la Ley del Tali3n fuera impuesta por Hamurabi, existía un cuerpo legal, en donde la reparaci3n del daño se realizaba en forma monetaria, al mismo tiempo que se han encontrado algunas tabletas que dan cuenta de los procedimientos judiciales y algunos protocolos de casos completos.

La administraci3n de la justicia estaba a cargo del Ensi que era un gobernador local, en las ciudades-estado sumerias, quien actuaba como autoridad delegada por el Rey.

El C3digo de Ur-Nammu sirvi3 de prototipo para los c3digos de Sumeria, Babilonia y Asiria, y para las modernas legislaciones en materia civil, penal, mercantil, y derecho internacional p3blico.

En la cultura griega, los daños tenían que ser reparado todo daño causado a otro, ya sea a la persona física, al patrimonio o en su reputaci3n, en donde existía una acci3n específica por daños, esta acci3n tenia mayor aplicabilidad en relaci3n a los daños patrimoniales.

*“El derecho romano fue evolucionando desde un concepto de daño puramente material, directamente inferido a la cosa, o a la persona física hasta llegar a regular supuestos de daño moral en una forma muy similar a la que hoy en día recogen los ordenamientos jurídicos...”.<sup>89</sup>*

---

<sup>88</sup> GARCÍA MENDIETA Carmen, La obligaci3n de reparar el daño moral a trav3s del tiempo, pág. 224.

<sup>89</sup> GARCÍA MENDIETA Carmen, La obligaci3n de reparar el daño moral a trav3s del tiempo, pág. 229.

La estrecha relación que tiene el derecho romano con los ordenamientos de los países de Iberoamérica ha sido objeto de profundos estudios, como es el caso del derecho novohispano, en gran parte de el es casuista en materia de gobierno, administración e indios, en materia de derecho privado y civil.

En donde se realizaron regularizaciones de relaciones entre los vasallos novohispanos, principalmente entre los españoles, peninsulares y criollos. Las partidas que tomaron mucha importancia en la Nueva España fueron los textos base para el derecho privado, pero en materia de daños solo se alcanzo a un casuismo tan espeso y laborioso que se hacia difícil intentar una sistematización.

En la actualidad la jurisprudencia y la doctrina, tienden a definir el daño moral exclusión, orientando el daño a la integración de todas las manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que no son constatables, de forma directa.

En cuanto a la naturaleza jurídica del daño moral es considerado de índole fundamentalmente subjetiva, es decir que va a depender del grado de reacción que ocasione un sujeto en relación a la alteración del estado psicológico del mismo, con origen en un evento externo.

La jurisprudencia, considera que el daño moral, es el que tiene su origen en un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos y no los bienes económicos de la persona.

#### 4.4 PERSONAS OBLIGADAS A REPARAR EL DAÑO MORAL

Es necesario que el sistema de protección de los derechos humanos, desempeñan un papel importante para poder distinguir quien el responsable de

los daños. Por eso es importante distinguir que la indemnización no se concede en todas las circunstancias, y tampoco es un sustituto de de la obligación que tiene el Estado en repara la violación de los derechos humanos.

Un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico es capaz de ser sancionado, en este sentido la responsabilidad presupone un deber del cual debe responder el individuo, la responsabilidad semana quien es el responsable de cumplir con la obligación.

*“La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado. De esto se infiere que la existencia de un problema de responsabilidad civil supone un daño cuya víctima pide reparación. Por este hecho entre el responsable y la víctima surge un vínculo de obligación...”*<sup>90</sup>

El responsable es la persona contra quien el acto esta dirigido, se convierte en deudor de la victima quien a su vez se convierte en su acreedor, dando origen a un derecho de crédito. Se trata de una obligación que surge sin la voluntad del autor, porque solamente el autor buscaba causar un daño sin convertirse en deudor.

Toda obligación que tiene su origen en una responsabilidad civil, siempre tiene una responsabilidad no voluntaria, esta responsabilidad surge de la ley, porque para que hubiera una obligación se requiere de un acto jurídico, en el que la voluntad expresa dicha responsabilidad.

Dentro del derecho existen dos tipos de responsabilidades, la penal y la civil, la primera tiene como fuente las conductas que están detalladas en el código penal, mientras que las civiles, surgen de cualquier daño que se cause, incluso si tienen su origen en el ámbito penal.

---

<sup>90</sup> CIENFUEGOS SALGADO David, Responsabilidad civil por daño moral, pág. 51.

Estos dos tipos de responsabilidades no se excluyen, ya que se puede dar el caso en los que un individuo resulte responsable en las dos ámbitos cuando haya realizado un daño, otra diferencia de estos dos ámbitos, consiste en el monto de la reparación del daño causado, en materia penal consiste en el grado de culpabilidad lo que va a determinar la pena, se trata de una culpabilidad anímica del autor, mientras que el campo civil es solo una culpa objetiva.

*“La teoría de la responsabilidad, se ha analizado en mayor medida por la materia civil y recientemente por la materia administrativa. Para efectos de la responsabilidad del Estado en el caso específico de la violación de los derechos humanos, aun es casi nula...”*<sup>91</sup>

Los órganos que tienen la facultad para investigar, documentar, y determinar sobre una violación de los derechos humanos, son las comisiones de Derechos Humanos, ya que estas, son facultadas para pronunciarse sobre las reparaciones a favor de la víctimas.

La responsabilidad que surge como consecuencia de una violación a los derechos humanos, es muy distinta a la responsabilidad civil, penal y administrativa, esta falta consiste en una responsabilidad objetiva y directa, es decir, cuando hablamos de una responsabilidad directa es el Estado que responde al reclamo de la indemnización que solicita la persona cuando los servidores públicos ocasionan lesiones a sus derechos.

Cuando hablamos del sistema de responsabilidad objetiva, significa que la lesión recibida contribuye a un perjuicio antijurídico, que debe ser indemnizada tal falta realizada.

---

<sup>91</sup> CALDERÓN GAMBOA Jorge Francisco, Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos, Porrúa, México, pág. 19.

*“Por lo que para otorgar la reparación del daño a la víctima no se podrá alegrar por parte de la autoridad la falta de determinación de una responsabilidad judicial o administrativa...”*<sup>92</sup>

Las disposiciones que fortalecen estas acciones jurídicas son: el artículo 77 de la Ley federal de responsabilidad de los Servidores Públicos, que establece que la autoridad se limitara a la determinación que le haya sido enviada por la Comisión de Derechos Humanos.

Mientras que el Código Financiero del Distrito Federal en sus artículos 328; 329; 391; son claros en el sentido de la aceptación de la recomendación de la Comisión en la que se señale la reparación del daño, ya que la autoridad competente se limitara a determinar la cantidad monetaria que corresponde al pago de la reparación del daño.

#### 4.5 TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA O SATISFACTORIA DEL DAÑO MORAL

Esta tesis sostiene que la indemnización por daño moral cumpliría una función satisfactoria, no de equivalencia; lo que no significa ponerle precio al dolor. Se pretende reparar el daño causado aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso a través de satisfacciones equivalentes a las que fueron afectadas

Esta tesis es una respuesta a la tesis punitiva que considera inmoral resarcir con dinero daños morales, ya que establece que el derecho y la moral no coinciden ni pueden coincidir las leyes, y las instituciones que ellas reglan, pueden ser justas o injustas pero no inmorales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Sostiene que el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho

---

<sup>92</sup> CALDERÓN GAMBOA Jorge Francisco, Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos, Porrúa, México, pág.20.

vigente, por lo que debe ser revocado, de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad.

Los exponentes mas importantes de esta ley son: en el derecho comparado, los hermanos Mazeaud y Chabas, y en el derecho nacional, Orgaz, Mosset Iturraspe, Andorno, Bueres, y actualmente es la posición mayoritaria en la doctrina y la jurisprudencia, se tiene en cuenta a la víctima y sus circunstancias y a la entidad del daño causado

En esta teoría se considera a la persona de la víctima y al daño en sí mismo, en el caso de presentarse varios damnificados como consecuencia del mismo hecho generador de la responsabilidad, se otorgarán las indemnizaciones en forma independiente para cada uno de los reclamantes.

El Código Civil utiliza los términos reparación, indemnización, resarcimiento, más nunca emplea vocablos que indiquen que se trate de una pena o sanción. Además, si así fuera la solución del código, debería éste contemplar el destino de dicha sanción indemnización a favor del Estado o de algún Organismo Público y no una suma a favor de la víctima.

#### 4.6 TEORÍA DE LA COMPENSACION DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL

Esta teoría también conocida como: ética del bien o ética consecuencialista o teleológica. En ella se considera que lo decisivo para que el ser humano escoja los valores éticos, es la mayor cantidad de consecuencias favorables, en cuanto a satisfacción de los deseos se refiere, que tienen aquellos comportamientos o normas de conducta que se adopten.

Dentro de las teorías éticas consecuencialistas podemos hablar de dos subtipos de teorías: Las teorías libertarias individualistas, las cuales comparten la idea de que el objeto del deseo ético es individual y que la libertad consiste en poder satisfacerlo.

Las teorías libertarias de orientación, el rasgo que tienen en común es la eminencia que le dan a la ponderación de las consecuencias que acrecienten la armonía social o que lleven a la eliminación del conflicto. En ese sentido consideran que es valor ético todo aquello que ayude a la convivencia social mutuamente satisfactoria, que sea la menos conflictiva o que más acuerdo social genere. Por eso son también llamadas éticas de la convivencia social armónica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** el daño moral es aquel perjuicio sufrido a una persona en su integridad física, su honor, es decir, es la trasgresión a los derechos personales de un individuo a través de una agresión a su dignidad humana, a su integridad física, a su privacidad, a sus facultades mentales o espirituales, el daño moral son las consecuencias de una lesión a un interés no patrimonial, que modifica el equilibrio espiritual de la persona en su capacidad de entender, querer o sentir.

**SEGUNDA:** El daño moral es subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del

sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

Las circunstancias en las cuales se ve afectada la integridad del ser humano, que afectan a su persona las podemos observar dentro de la historia, en donde el hombre busca una sana relación con otros individuos.

**TERCERA:** La convivencia entre el hombre y la mujer, al formar una familia se ve regulada por las leyes del matrimonio, y las parejas que viviendo el concubinato, después de un determinado tiempo de años asumen ciertos derechos y obligaciones, en algunas circunstancias en las que se ve afectada integridad de hombre a través de un daño, ya sea a su persona, a sus costumbres, a su cultura, es considerado como daño moral, y el juez tiene la responsabilidad de dictar una sentencia justa para reparar el daño causado a la víctima por su agresor.

**CUARTA:** El daño moral tiene que ser reparado por el agresor, para hacer desaparecer el daño que se causo a la víctima, ya sea a través de la recuperación del objeto material o por medio de un pago económico, en el caso de que la agresión recibida es a su integridad física, mental o espiritual.

**QUINTA:** Reparar un daño significa procurar que la víctima reciba una satisfacción económica equivalente al daño causado, es decir, el daño moral puede ser reparado a través de un período de vacaciones, que es proporcionado por el agresor.

**SEXTA:** Dentro de la doctrina le corresponde al juez valorar y evaluar el daño moral causado a través especialistas en la materia, tomando en cuenta las circunstancias que se presentaron al momento de hacer el daño, por lo tanto, deberá de considerar el grado de cultura de la persona afectada, su posición social y económica.

Una persona a la cual se le causó un daño moral derivado de una enfermedad profesional, el mal podrá repararse a través un monto de dinero bajo, ya que esta persona tiene un alto nivel social y económico, en cambio a una persona que si nivel cultural y posición social no es alta, tendrá que recibir un pago elevado.

Por este motivo decimos que no existe una norma que establezca específicamente el monto que va a reparar el daño moral ocasionado, porque este monto puede ser muy diverso, dependiendo de la situación en que se encuentre la persona y también dependiendo del motivo que ocasionó el daño moral.

Esta situación la evaluara el juez, considerando no solo a la víctima y al agresor, sino que también debe de tomar en cuenta las leyes que están vigentes en el momento de la agresión, para que la reparación, la indemnización sean justas.

Por lo que considero que es elemental la protección de los derechos extra patrimoniales, al mismo tiempo que tomo en cuenta las reformas al código civil en relación al daño moral.

Los derechos que se protegen al establecerse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Estos derechos van a recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. PÉREZ DUARTE Alicia Elena, Daño Moral, México, Porrúa 2008
2. ACO MIXNAHUATL, J. L., El daño moral y económico causado a los particulares, por publicaciones sin fundamento de la prensa de la ciudad de Puebla. Tesis Licenciatura. Derecho. Departamento de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas–Puebla. Mayo. 1999, Universidad de las Américas–Puebla.
3. BARRERO DOMESTICO, Sistemas Institucionales del Derecho Privado, Torino, tomo I, 1995.
4. BERKMAN BERMUDEZ Y LIRA, abogados, El daño moral, México 2001.
5. BONNECASE Julián, Elementos del Derecho Civil, Puebla, Puebla, J.M. Calica, México, 1945.
6. BONAFONTE PEDRO, Instituciones del Derecho Romano, editor Revs.

7. BOSSET GUSTAVO A, Régimen Jurídico del Concubinato, Astrea de A y R, Dedal, Buenos Aires, 1990.
8. BURGOA O, IGNACIO, Las garantías individuales, Porrúa, México, 1993.
9. Carmen García Mendieta, La obligación de reparar el daño moral a través del tiempo.
10. CARLOS ALBERTO GHERSI, Cuantificación económica del daño, Buenos Aires.
11. CHÁVEZ ASENCIO MANUEL, Derecho Civil, Porrúa, México, 1980.
12. CIENFUEGOS SALGADO DAVID, Responsabilidad civil por daño moral.
13. CHINOY ELY, La sociedad, una introducción a la sociología, Fondo de cultura económica, México 1978.
14. CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.
15. GALVÁN RIVERA FLAVIO, El concubinato en el vigente derecho mexicano, México 2003.
16. GARCÍA LÓPEZ RAFAEL, Responsabilidad civil por daño moral, José María Bosch editor, Barcelona, 1990.
17. GARRONE JOSÉ ALBERTO, Diccionario jurídico, tomo I, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.
18. GISELA MARÍA PÉREZ FUENTES, Daño Moral en las personas jurídicas: una reflexión en el derecho mexicano.
19. EROLES CARLOS, Familia y Trabajo Social: Un enfoque clínico e interdisciplinario de la intervención profesional, segunda edición, Buenos Aires, 2001.
20. ESTRADA ALONSO EDUARDO, las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español. Segunda edición, Editorial Civitas, S.A., España 1986.
21. FIORIS MARGADANT GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, 24° edición, Esfinge, México, 2005.
22. GRACIA MENDIETA CARMEN, La obligación de reparar el daño moral a través del tiempo.

23. GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, primer curso, decimosegunda edición, México 1993, Porrúa.
24. HERRERÍAS SORDO MARÍA DEL MAR, El concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, segunda edición, Porrúa, México 2000.
25. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Director Doctor José Luis Soberanes Hernández, diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, editorial Porrúa, 1991, México Distrito Federal.
26. JORGE FRANCISCO CALDERÓN GAMBOA, Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos, Porrúa, México.
27. JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER, El daño extracontractual, jurisprudencia y doctrina
28. JORGE OLIVERA TORO, El Daño moral, edt. Themis, México 1996,
29. PARRA MARTIN MARÍA DOLORES, Profesora Ayudante de Derecho Romano, Universidad de Murcia, Mujer y concubinato en la sociedad de Roma
30. PUGLIATI SALVADOR, Introducción al Estudio del Derecho Civil.
31. RAFAEL GARCÍA LÓPEZ, Concepto y resarcimiento del Daño Moral.
32. SCHWERTER JOSÉ LUIS, El Daño extracontractual jurisprudencia y doctrina, pág. 66, editorial Jurídica de Chile, 2002.
33. RECASENS SICHES LUIS, Tratado general de sociología, decimoctava edición, Porrúa, México 1980.
34. YACOV KOBETS, Reparación del daño moral, Porrúa, México 2007.

#### PAGINAS DE INTERNET

- a) <http://www.bibliojuridica.org/>
- b) <http://www.buscalaw.com/detail/1419/diccionario-de-derecho-romano-palabras-locuciones-y-aforismos-latinos.html>
- c) [www.elcastellano.org/](http://www.elcastellano.org/)

- d) [http://www.historialago.com/001\\_webs\\_enlaces\\_01.htm](http://www.historialago.com/001_webs_enlaces_01.htm)
- e) <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>
- f) <http://mx.starmedia.com/>
- g) <http://www.monografias.com/guias/foros/>

